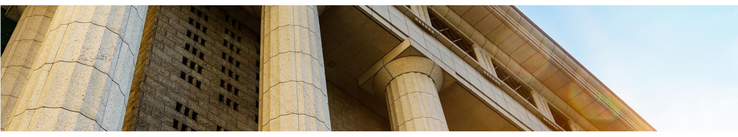

LEY 19587. HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

LEY Nº 19.587

Bs. As., 21/4/72

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Art. 2º — A los efectos de la presente ley los términos "establecimiento", "explotación", "centro de trabajo" o "puesto de trabajo" designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso o tácito del principal. El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Art. 3º — Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 4º — La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad sicofísica de los trabajadores;

b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;

c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

Art. 5º — A los fines de la aplicación de esta ley considéranse como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

a) creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial;

b) institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo;

c) sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas;

d) distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;

e) normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo;

f) investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y sicológicos;

g) realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención;

h) estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;

i) aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sean permanentes durante la jornada de labor;

j) fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;

k) determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos;

l) adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;

m) participación en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores, y de trabajadores con personería gremial;

n) observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;

ñ) difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;

o) realización de exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

Art. 6º — Las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmente:

a) características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;

b) factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;

c) contaminación ambiental: agentes físicos y/o químicos y biológicos;

d) efluentes industriales.

Art. 7º — Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente:

a) instalaciones, artefactos y accesorios; útiles y herramientas: ubicación y conservación;

b) protección de máquinas, instalaciones y artefactos;

c) instalaciones eléctricas;

d) equipos de protección individual de los trabajadores;

e) prevención de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo;

f) identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;

g) prevención y protección contra incendios y cualquier clase de siniestros.

Art. 8º — Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;

b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;

c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;

d) a las operaciones y procesos de trabajo.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

a) disponer el examen pre-ocupacional y revisación periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;

b) mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;

c) instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas

DECRETO 351/79. REGLAMENTARIO DE LA LEY 19587

Higiene y Seguridad en el Trabajo
Reglaméntase la Ley Nº 19.587 y derógase el Anexo aprobado por Decreto Nº 4.160/73.

DECRETO

Nº 351

Bs. As., 5/2/79

Ver Antecedentes Normativos

VISTO el Decreto Nº 4.160/73 reglamentario de la Ley Nº 19.587, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada desde la fecha de su promulgación demostró la necesidad, de carácter imperativo, de actualizar los métodos y normas técnicas, unificar criterios referidos a Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, aclarar los fundamentos de sus capítulos y agilizar su aplicación.

Que en tal virtud se reunió por resolución del Ministerio de Trabajo, la Comisión de Revisión integrada por representantes de trece organismos gubernamentales y diez particulares, que analizó normas y procedimientos, implementó medidas prácticas y evaluó científica y técnicamente todo lo que constituye la instrumentación reglamentaria de la Ley número 19.587.

Que dicha Comisión, de acuerdo con su cometido, consideró necesario redactar en forma integral el Anexo del Decreto Nº 4.160/73 para facilitar su aplicación, unificando en un solo texto lo normado en la materia, interpretando la ley protegiendo y preservando la salud de los trabajadores e intensificando la acción tendiente a demostrar que el medio más eficaz para disminuir los accidentes y enfermedades del trabajo, es eliminar los riesgos ocupacionales.

Que la modificación introducida se ajusta a las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley Nº 20.524.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Aprobar la reglamentación de la Ley Nº 19.587, contenida en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º — Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en la reglamentación y sus anexos, que se aprueban por el presente Decreto, mediante Resolución fundada, y a dictar normas complementarias.

Artículo sustituido por art. 1º del Decreto Nº 1057/2003 B.O. 13/11/2003).

Artículo 3º — Derogar el Anexo reglamentario de la Ley Nº 19.587, aprobado por el Decreto Nº 4.160/73, sustituyéndolo por los aprobados por el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Horacio T. Liendo

DECRETO 1338/96. SERVICIOS DE MEDICINA Y DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Higiene y Seguridad del Trabajo
Decreto 1338/96

Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Trabajadores equivalentes. Deróganse los Títulos II y VIII del Anexo I del Decreto Nº 351/79.

Bs. As., 25/11/96

VISTO las Leyes Nº 24.557 y Nº 19.587, el Decreto Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.557 impone a las Aseguradoras autorizadas para operar en el marco de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, obligaciones que podrían resultar concurrentes con las de los Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, que los establecimientos se encontraban obligados a mantener conforme disposiciones del Decreto Nº 351/79.

Que a los fines de evitar una superposición de funciones entre dichos servicios y aquellos que ha de brindar la Aseguradora dentro del nuevo marco de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, resulta indispensable modificar algunos aspectos de las normas de Higiene y Seguridad hasta hoy vigentes.

Que para ello es menester derogar el Título II, Capítulos 2, 3 y 4 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, reemplazándose sus disposiciones por las que se aprueban en el presente Decreto.

Que es necesario rediseñar las funciones y estructura de los Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo para adecuarlos a las características del nuevo sistema.

Que es conveniente eliminar el requisito de dependencia jerárquica que debían mantener con la conducción del establecimiento los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo de establecimientos de más de CIENTO CINCUENTA (150) trabajadores, dentro del esquema del citado Decreto Nº 351/79.

Que se establece la posibilidad de que los servicios se brinden en forma interna o externa para cualquier categoría o tamaño de establecimiento.

Que es procedente redefinir la cantidad de horas-profesional dedicado a estos servicios necesarias por trabajador según las características del establecimiento, y las tareas de los trabajadores, desarrollando el concepto de "trabajador equivalente".

Que es conducente establecer que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO sea la entidad responsable de determinar cuáles serán los exámenes médicos que deberán efectuar los empleadores o las Aseguradoras, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 170/96.

Que resulta conveniente mantener el registro habilitante para los profesionales que desempeñen tareas en los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el que deberá llevarse y mantenerse actualizado de acuerdo a como lo determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que se ha considerado pertinente exceptuar a determinadas actividades debidamente caracterizadas de la obligación de asignación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad.

Que el artículo 31 de la Ley Nº 24.557 establece un sistema de registro estadístico de accidentes y enfermedades del trabajo a cargo de los empleadores y de las Aseguradoras, y el artículo 36 de la misma norma impone a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la obligación de mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales.

Que por lo expuesto se impone la derogación del Título VIII del Anexo I del Decreto Nº 351/79, referido a la obligación de presentación del Informe Anual Estadístico sobre Siniestralidad.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Título II del Anexo I del Decreto Nº 351/79.

Art. 2º — Derógase el Título VIII del Anexo I del Decreto Nº 351/79.

Art. 3º — Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo. A los efectos del cumplimiento del artículo 5º apartado a) de la Ley Nº 19.587, los establecimientos deberán contar, con carácter interno o externo según la voluntad del empleador, con Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, los que tendrán como objetivo fundamental prevenir, en sus respectivas áreas, todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo, creando las condiciones para que la salud y la seguridad sean una responsabilidad del conjunto de la organización. Dichos servicios estarán bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en los artículos 6º y 11 del presente.

Art. 4º — Trabajadores equivalentes. A los fines de la aplicación del presente se define como "cantidad de trabajadores equivalentes" a la cantidad que resulte de sumar el número de trabajadores dedicados a las tareas de producción más el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del número de trabajadores asignados a tareas administrativas.

Art. 5º — Servicio de Medicina del Trabajo. El Servicio de Medicina del Trabajo tiene como misión fundamental promover y mantener el más alto nivel de salud de los trabajadores, debiendo ejecutar, entre otras, acciones de educación sanitaria, socorro, vacunación y estudios de ausentismo por morbilidad. Su función es esencialmente de carácter preventivo, sin perjuicio de la prestación de la asistencia inicial de las enfermedades presentadas durante el trabajo y de las emergencias médicas ocurridas en el establecimiento, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servicio médico que corresponda.

Art. 6º — Los Servicios de Medicina del Trabajo deberán estar dirigidos por graduados universitarios especializados en Medicina del Trabajo con título de Médico del Trabajo.

Art. 7º — Los empleadores deberán disponer de la siguiente asignación de horas-médico semanales en el establecimiento, en función del número de trabajadores equivalentes:

Cantidad trabajadores equivalentes	Horas-médico semanales
151 - 300	5
301 - 500	10
501 - 700	15
701 - 1000	20
1001 - 1500	25

A partir de MIL QUINIENTOS UN (1501) trabajadores equivalentes se deberá agregar, a las VEINTICINCO (25) horas previstas en el cuadro anterior, UNA (1) hora-médico semanal por cada CIEN (100) trabajadores. Para los establecimientos de menos de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) trabajadores equivalentes, la asignación de horas-médico semanales en planta es voluntaria, excepto que por el tipo de riesgo, la autoridad competente disponga lo contrario.

Art. 8º — Además de lo establecido en el artículo precedente, los empleadores deberán prever la asignación de personal auxiliar de estos Servicios de Medicina del Trabajo, consistente en un enfermero/a con título habilitante reconocido por la autoridad competente cuando existan en planta más de DOSCIENTOS (200) trabajadores dedicados a tareas productivas o más de CUATROCIENTOS (400) trabajadores equivalentes por cada turno de trabajo. Este enfermero/a tendrá como función la prevención y protección de la salud de los trabajadores, colaborando con los médicos.

Art. 9º — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO determinará los exámenes médicos que deberán realizar las Aseguradoras o los empleadores, en su caso, estipulando además, en función del riesgo a que se encuentre expuesto el trabajador al desarrollar su actividad, las características específicas y frecuencia de dichos exámenes.

Art. 10. — Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo. El Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como misión fundamental implementar la política fijada por el establecimiento en la materia, tendiente a determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo. Asimismo deberá registrar las acciones ejecutadas, tendientes a cumplir con dichas políticas.

Art. 11. — a) Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las áreas de prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar dirigidos por:

I. Graduados universitarios en las carreras de grado, en institución universitaria, que posean títulos con reconocimiento oficial y validez nacional otorgados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, con competencia reconocida en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

II. Profesionales que a la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad, y habilitados, por autoridad competente, para ejercer dicha función.

III. Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, reconocidos por la Resolución M.T.S.S. Nº 313 de fecha 26 de abril de 1983.

IV. Profesionales que, hasta la fecha de vigencia de la presente norma, hayan iniciado y se encuentren realizando un curso de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de CUATROCIENTAS (400) horas de duración, desarrollado en universidades estatales o privadas, con reconocimiento del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION; una vez egresados de dicho curso.

V. Graduados en carreras de posgrado con reconocimiento oficial otorgado en las condiciones previstas en la Resolución Nº 1670 del 17 de diciembre de 1996, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, o con acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), con orientación especial en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

b) Las Areas de Prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar integradas por los graduados mencionados en los incisos del punto precedente, Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad, Técnicos en Higiene y Seguridad, y los profesionales idóneos que, formando parte del plantel estable de las Aseguradoras, hayan sido debidamente capacitados para ejercer tales funciones. En este último caso, el Director del Area de Prevención será responsable del accionar profesional de los mismos.

c) Los empleadores que deban contar con Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo podrán desarrollarlo por su cuenta, por servicios de terceros o cumplir con tal obligación contratando este servicio con su Aseguradora. En este caso, la Aseguradora asumirá las obligaciones y responsabilidades correspondientes al Servicio en cuestión.

d) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se encuentra facultada para denunciar, previo sumario, los incumplimientos de los Graduados o Técnicos, ante los colegios profesionales correspondientes y los tribunales administrativos o judiciales competentes.

(Artículo sustituido por art. 24 del Decreto Nº 491/97 B.O. 29/05/1997)

Art. 12º — Los empleadores deberán disponer de la siguiente asignación de horas-profesional mensuales en el establecimiento en función del número de trabajadores equivalentes y de los riesgos de la actividad, definida según la obligación de cumplimiento de los distintos capítulos del Anexo I del Decreto Nº 351/79:

RESOLUCIÓN 37/2010. EXÁMENES MÉDICOS EN SALUD

Riesgo del Trabajo
Resolución 37/2010

Establécense los exámenes médicos en salud que quedarán incluidos en el sistema de riesgos del trabajo.

Bs. As., 14/1/2010

VISTO el Expediente Nº 12.178/09 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.); las Leyes Nros. 18.695, 19.587, 24.557, 25.212, 26.281; los Decretos Nros. 170 de fecha 21 de febrero de 1996, 658 de fecha 24 de junio de 1996, 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996, las Resoluciones S.R.T. Nros. 10 de fecha 13 de febrero de 1997, 16 de fecha 17 de febrero de 1997, 25 de fecha 26 de marzo de 1997, 43 de fecha 12 de junio de 1997, 28 de fecha 13 de marzo de 1998, 54 de fecha 9 de junio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que una de los principales objetivos de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, es la prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Que en ese sentido, la Ley Nº 24.557 adopta herramientas para hacer posible su cumplimiento, proviéndose —entre ellas— la de vigilar permanentemente las condiciones y medio ambiente de trabajo, como asimismo la de monitorear el estado de salud de los trabajadores, a través de la realización de exámenes médicos.

Que no sólo resulta necesario generar mecanismos para estimular la conducta de los responsables para que dan cumplimiento efectivo a las medidas que impiden el acaecimiento de siniestros laborales, sino además establecer aquellas que permitan la detección temprana de enfermedades profesionales y secuelas incapacitantes que las contingencias laborales puedan producir.

Que en este aspecto, el artículo 9º del Decreto Nº 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996, establece que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) será la encargada de determinar los exámenes médicos que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) o los empleadores deberán realizar a los trabajadores.

Que por su parte, el artículo 6º de la Ley Nº 24.557 determina las contingencias y situaciones cubiertas por el Sistema de Riesgos del Trabajo, excluyendo expresamente los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo, como así también, los incapacitados del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado.

Que en su oportunidad, la Resolución S.R.T. Nº 43 de fecha 12 de junio de 1997, determinó en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo cuáles son los exámenes médicos obligatorios, sus características, frecuencia, contenidos mínimos y responsables de su realización; esto sin perjuicio de que, hacia el futuro, el avance científico o los cambios que se deriven de las reformas en el sistema de salud, hicieran recomendable posteriores ajustes.

Que a los fines de un correcto cumplimiento de los objetivos del Sistema, la realización de los exámenes médicos se determinó en atención a las distintas etapas de la prestación laboral de los trabajadores y sus eventuales modificaciones.

Que en este contexto, la referida Resolución S.R.T. Nº 43/97 estableció como exámenes médicos en salud, los siguientes: exámenes preocupacionales, exámenes periódicos, exámenes previos a la transferencia de actividad, exámenes posteriores a ausencias prolongadas y por última, exámenes de egreso.

Que de tal manera, se estableció que los exámenes periódicos debían ser realizados bajo la responsabilidad de la A.R.T. o del Empleador Autoasegurado, de acuerdo al riesgo al que está expuesto el trabajador.

Que la Resolución S.R.T. Nº 54 de fecha 9 de junio de 1998, estableció un esquema para que, en un plazo razonable, se materializaran los exámenes médicos periódicos a la totalidad de los trabajadores expuestos a agentes de riesgo.

Que la Resolución S.R.T. Nº 28 de fecha 13 de marzo de 1998, determinó que el responsable de la realización de los exámenes médicos, deberá hacerse cargo en cada caso, del costo de los mismos, sin perjuicio de que las A.R.T. y los empleadores, sobre la base de la normativa vigente, acuerdan otra modalidad de pago.

Que en virtud de la experiencia recabada en más de DOCE (12) años de aplicación de las normas aludidas, tornó necesario modificarlas a efectos de optimizar el funcionamiento integral del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que en tal sentido y a los efectos de obtener información precisa y completa, resulta necesario requerir del trabajador, una declaración en la que informe acerca de enfermedades o dolencias de su conocimiento.

Que asimismo, se considera oportuno la introducción de Cuestionarios Direccionados para agentes de riesgo específicos, ante la necesidad de recabar datos indispensables para arribar a una correcta evaluación.

Que por su parte, la Ley Nº 26.281, ha prohibido realizar reacciones serológicas para determinar la infección chagásica a los aspirantes a cualquier tipo de empleo o actividad.

Que en consecuencia, corresponde derogar las Resoluciones S.R.T. Nº 43/97, Nº 28/98 y Nº 54/98.

Que resultan de aplicación las Resoluciones S.R.T. Nº 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y Nº 25 de fecha 26 de marzo de 1997 y la Ley Nº 18.695, en los casos de incumplimiento a las obligaciones emergentes de la normativa vigente en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Riesgos del Trabajo.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. emitió el pertinente dictamen de legalidad, conforme lo dispone el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557 y el artículo 9 del Decreto Nº 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Exámenes médicos en salud.

Establécese que los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo son los siguientes:

1. Preocupacionales o de ingreso;

2. Periódicos;

3. Previos a una transferencia de actividad;

4. Posteriores a una ausencia prolongada, y

5. Previos a la terminación de la relación laboral o de egreso.

Art. 2º — Exámenes preocupacionales: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables.

1. Los exámenes preocupacionales o de ingreso tienen como propósito determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán. En ningún caso pueden ser utilizados como elemento discriminatorio para el empleo. Servirán, asimismo, para detectar las patologías preexistentes y, en su caso, para evaluar la adecuación del postulante —en función de sus características y antecedentes individuales— para aquellos trabajos en los que estuvieren eventualmente presentes los agentes de riesgo determinados por el Decreto Nº 658 de fecha 24 de junio de 1996.

Queda excluida de los exámenes preocupacionales la realización de reacciones serológicas para la detección de la enfermedad de Chagas-Mazza, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 26.281.

2. La realización de los exámenes preocupacionales es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral. La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo.

3. Los contenidos de estos exámenes serán, como mínimo, los del ANEXO I de la presente resolución. En caso de preverse la exposición a los agentes de riesgo del Decreto Nº 658/96, deberán, además, efectuarse los estudios correspondientes a cada agente detallados en el ANEXO II de la presente resolución.

Art. 3º — Exámenes periódicos: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables.

1. Los exámenes periódicos tienen por objetivo la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo determinados por el Decreto Nº 658/96 a los cuales el trabajador se encuentre expuesto con motivo de sus tareas, con el fin de evitar el desarrollo de enfermedades profesionales.

2. La realización de estos exámenes es obligatoria en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, debiendo efectuarse con las frecuencias y contenidos mínimos indicados en el ANEXO II de la presente Resolución, incluyendo un examen clínico anual.

3. La realización del examen periódico es responsabilidad de la A.R.T. o Empleador Autoasegurado, sin perjuicio de que la A.R.T. pueda convenir con el empleador su realización.

4. En el caso de trabajadores expuestos al agente de riesgo Ruido corresponderá a la A.R.T. la realización de una Audiometría Tonal (vía área y vía ósea) transcurridos los SEIS (6) meses de inicio de la relación laboral, con el objeto de evaluar la susceptibilidad de aquéllos. A tales fines, previo al vencimiento del plazo señalado, el empleador deberá informarle a la A.R.T. el nombre del trabajador expuesto y el resultado del estudio efectuado en el examen preocupacional. Con dicha información, la A.R.T. podrá en conocimiento del empleador el centro médico en donde deberá llevarse a cabo el estudio. El resultado de la Audiometría Tonal será notificado al empleador en los casos que así corresponda.

5. Los empleadores afiliados deberán suministrar a la A.R.T., la nómina de trabajadores expuestos a cada uno de los agentes de riesgo, al momento de la afiliación a una A.R.T. o de la renovación del contrato. La A.R.T. tendrá un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para comunicar al empleador, por medio fehaciente, los días y franjas horarias de, el o los centros asistenciales a los cuales los trabajadores deben concurrir para la realización de los exámenes correspondientes. A partir de dicha comunicación, el empleador dispondrá de un máximo de NOVENTA (90) días dentro del cual deberá autorizar la concurrencia de los trabajadores para realizarse el examen, sin alterar la periodicidad o frecuencia de su realización. Si por razones de fuerza mayor los trabajadores no pudiesen concurrir, en tiempo y forma a los centros asistenciales habilitados para tal fin, la Aseguradora realizará sus mayores esfuerzos para efectuar los exámenes médicos en los propios establecimientos laborales, cuando esa posibilidad resultare factible. El Empleador y la A.R.T. acordarán las fechas, logística y la infraestructura para la realización de los exámenes médicos, de una manera cierta.

Art. 4º — Exámenes previos a la transferencia de actividad: objetivos, supuestos y contenidos.

1. Los exámenes previos a la transferencia de actividad tienen, en lo pertinente, los objetivos indicados para los exámenes de ingreso y de egreso.

2. En los casos previstos en el apartado siguiente, los exámenes deberán efectuarse antes del cambio efectivo de tareas.

3. Es obligatoria la realización de exámenes previos a la transferencia de actividad toda vez que dicho cambio implique el comienzo de una eventual exposición a uno o más agentes de riesgo determinados por el Decreto Nº 658/96, no relacionados con las tareas anteriormente desarrolladas. La realización de este examen será, en este supuesto, responsabilidad del empleador. Los contenidos del examen serán, como mínimo, los indicados en el ANEXO II de la presente resolución.

4. Cuando el cambio de tareas conlleve el caso de la eventual exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, el examen previsto en este artículo tendrá carácter optativo. La realización de este examen será, en este supuesto, responsabilidad de la A.R.T. o Empleador Autoasegurado.

Art. 5º — Exámenes posteriores a ausencias prolongadas: objetivos, carácter optativo, oportunidad de su realización y responsables.

1. Los exámenes posteriores a ausencias prolongadas tienen como propósito detectar las patologías eventualmente sobrevenidas durante la ausencia.

2. Estos exámenes tienen carácter optativo, pero sólo podrán realizarse en forma previa al reinicio de las actividades del trabajador.

3. La realización de este examen será responsabilidad de la A.R.T. o Empleador Autoasegurado, sin perjuicio de que estos puedan convenir con el empleador su realización.

4. Las A.R.T. o Empleadores Autoasegurados determinarán los criterios para considerar que se configura el supuesto del presente artículo, debiendo comunicárselos a los empleadores afiliados. Los casos de ausencia prolongada deberán ser notificados por el empleador o la A.R.T. en los plazos y modalidades que ésta establezca.

Art. 6º — Exámenes previos a la terminación de la relación laboral o de egreso: objetivos, carácter optativo, oportunidad de su realización y responsables.

1. Los exámenes previos a la terminación de la relación laboral o de egreso tendrán como propósito comprobar el estado de salud frente a los elementos de riesgo a los que hubiere sido expuesto el trabajador al momento de la desvinculación. Estos exámenes permitirán el tratamiento oportuno de las enfermedades profesionales al igual que la detección de eventuales secuelas incapacitantes.

2. Los exámenes de egreso tienen carácter optativo. Se llevarán a cabo entre los DIEZ (10) días anteriores y los TRENTA (30) días posteriores a la terminación de la relación laboral.

3. La realización de este examen será responsabilidad de la A.R.T. o Empleador Autoasegurado, sin perjuicio de que estos puedan convenir con el empleador su realización.

4. El caso de la relación laboral deberá ser notificado por el empleador o la A.R.T. en los plazos y modalidades que ésta establezca.

Art. 7º — Derechos y obligaciones del trabajador.

El trabajador tiene derecho a ser informado del resultado de los exámenes que se lo hayan realizado y a obtener del empleador o de la A.R.T. o su requerimiento, una copia de los mismos.

Los exámenes médicos a los que se refiere la presente resolución, serán obligatorios para el trabajador, quien deberá asimismo proporcionar, con carácter de declaración jurada, la información sobre antecedentes médicos y patologías que lo afecten y de los que tenga conocimiento.

Art. 8º — Profesionales y centros habilitados.

Los exámenes establecidos en la presente resolución, deberán ser realizados en centros o instalaciones complementarias (fijas o móviles) habilitadas por la autoridad sanitaria y bajo la responsabilidad de un médico del trabajo habilitado ante la autoridad correspondiente.

Art. 9º — El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución a las A.R.T. y empleadores, será juzgado y comprobado mediante el procedimiento reglado por las Resoluciones S.R.T. Nº 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y Nº 25 de fecha 26 de marzo de 1997 y posible de las sanciones establecidas por la normativa vigente.

Art. 10. — Otras obligaciones.

En todos los casos, los responsables de la realización de los exámenes previstos en la presente Resolución, deberán prever el acceso a los resultados de los mismos a los auditores médicos de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T).

Art. 11. — Anexos.

Apruébanse los ANEXOS I, II, III, IV y V como parte integrante de la presente resolución.

1. Los estudios previstos en los ANEXOS I y II tienen el carácter de mínimos obligatorios, quedando, no obstante, a criterio de los profesionales intervinientes la realización de otros estudios que no se hallen allí contemplados.

2. Los estudios del ANEXO II podrán sustituirse por otros que resulten equivalentes, según el criterio de los profesionales intervinientes. A tal efecto, se entiende que habrá equivalencia cuando los estudios alternativos posean igual o mayor sensibilidad y especificidad que los previstos en el ANEXO II de la presente Resolución.

3. En caso que la A.R.T. o el empleador autoasegurado haga uso de la facultad otorgada en el párrafo precedente, deberá presentar previamente ante la S.R.T. la nómina, debidamente fundamentada, de los exámenes equivalentes que sustituirán a los indicados en los Anexos de la presente resolución. La autoridad de aplicación formulará las observaciones y solicitará los informes complementarios que estime pertinentes.

4. Los Cuestionarios Direccionados, descriptos en los Anexos III, IV y V deberán ser realizados a los trabajadores expuestos cuando se presenten los agentes de riesgo: Sobrecarga en el uso de la voz; Iluminación Insuficiente y Gestos Repetitivos y Posiciones Forzadas, respectivamente.

Art. 12. — Se entenderá que los sujetos indicados como responsables de la realización de los exámenes médicos, descriptos en la presente resolución, deberán hacerse cargo, en cada caso, del costo de los mismos, sin perjuicio de que las A.R.T. y los empleadores, sobre la base de la normativa vigente, acuerden otra modalidad de pago.

Art. 13. — Deróganse las Resoluciones S.R.T. Nº 43 de fecha 12 de junio de 1997, Nº 28 de fecha 13 de marzo de 1998 y Nº 54 de fecha 9 de junio de 1998.

Art. 14. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y para su publicación y archívese. — Juan H. González Gaviola.

LEY 26281. PREVENCIÓN Y CONTROL ENFERMEDAD DE CHAGAS

Salúd Pública
Ley 26.281

Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario, dentro de la política nacional de salud del Ministerio de Salud, a la prevención y control de todas las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas, hasta su definitiva erradicación de todo el territorio nacional.

Sancionada: Agosto 8 de 2007

Promulgada de Hecho: Septiembre 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario, dentro de la política nacional de salud del Ministerio de Salud, y en el marco de la estrategia de Atención Primaria de la Salud, a la prevención y control de todas las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas, hasta su definitiva erradicación de todo el territorio nacional.

ARTICULO 2º — A los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe desarrollar intervenciones que permitan dar respuestas preventivas y de tratamiento de índole ambiental, laboral, sanitaria, educativa y de vivienda y hábitat saludable. Para ello debe:

a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de acción directa e indirecta como prevención de la enfermedad, así como la detección de los enfermos agudos, el tratamiento y seguimiento de los mismos, orientados a objetivos anuales en el marco de un plan quinquenal;

b) Determinar métodos y técnicas para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que correspondan;

c) Coordinar y supervisar las programaciones anuales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el control y la vigilancia de esta endemia;

d) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a las demás autoridades sanitarias del país para la formulación o desarrollo de programas;

e) Concertar con los países endémicos, sean limítrofes o no, programas de cooperación técnica a fin de contribuir al control de esta endemia en la región;

f) Arbitrar las medidas necesarias y coordinar las acciones con los sistemas de salud locales y con las aseguradoras de riesgo de trabajo, para optimizar el diagnóstico y seguimiento de los infectados por el Trypanosoma Cruzi;

g) Desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria, investigación y capacitación continua específica, que propicie:

1. Programas de capacitación sobre la enfermedad de Chagas a los integrantes de los equipos de salud provinciales y de los servicios médicos de las aseguradoras de riesgo de trabajo;

2. Desplegar acciones de educación sanitaria continua en los medios de difusión masivos y en las instituciones educativas. En los ámbitos laborales, se coordinarán las tareas preventivas con las aseguradoras de riesgo de trabajo.

h) Gestionar el arbitrio de los recursos económicos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a determinar;

i) Procurar la inclusión en la currícula escolar en forma transversal y permanente de un programa educativo, actualizado y obligatorio sobre la enfermedad de Chagas, su transmisión y medidas de prevención;

j) Propender el máximo desarrollo de los institutos de investigación en Chagas, tales como el Instituto Nacional de Parasitología "Doctor Mario Fatala Chaben", Instituto de Patología Experimental de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Salta, Centros de Investigación Científica y de Transferencia Tecnológica de La Rioja (CRILAR) y otros institutos a incorporar, priorizando los que demuestren mayores evidencias de trabajos y resultados en este campo;

k) Proveer de medicamentos para negativizar la enfermedad, en los casos que no sea considerada como enfermedad profesional;

l) Establecer un sistema nacional de información en tiempo real, ágil, informatizado y acorde a las necesidades actuales, que permita el monitoreo de las metas de la presente ley.

ARTICULO 3º — Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables, por cualquier título, de entidades, empresas, o establecimientos urbanos o rurales de carácter industrial, comercial, deportivo, artístico, educacional, o de otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda, deben:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores, que la autoridad sanitaria competente establezca en relación con esta ley;

b) Facilitar el acceso de autoridad sanitaria competente a cualquier efecto relacionado con el cumplimiento de la presente ley;

c) Adecuar las construcciones existentes y futuras respetando las particularidades culturales de cada zona del país, conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda, medio ambiente y salud.

ARTICULO 4º — Es obligatoria la realización y la notificación de las pruebas diagnósticas establecidas según Normas Técnicas del Ministerio de Salud, en toda mujer embarazada, en los recién nacidos, hijos de madres infectadas, hasta el primer año de vida y en el resto de los hijos, menores de CATORCE (14) años de las mismas madres y, en general, en niños y niñas al cumplir los SEIS (6) y DOCE (12) años de edad, según establezca la autoridad de aplicación.

Son obligatorios los controles serológicos en donantes y receptores de órganos, tejidos y de sangre a transfundir. Los análisis deben ser realizados por establecimientos sanitarios públicos y privados de todo el territorio nacional, de acuerdo con normas técnicas de diagnóstico del Ministerio de Salud.

En ningún caso los resultados de los exámenes que se practiquen pueden constituir elemento restrictivo para el ingreso a los establecimientos educativos y cursos de estudios. La serología reactiva sólo se considera a los fines preventivos y de tratamiento que establece la presente ley, debiéndose dar cumplimiento a la Ley Nº 25.326, de protección de los datos personales.

ARTICULO 5º — Prohíbase realizar reacciones serológicas para determinar la infección chagásica a los aspirantes a cualquier tipo de empleo o actividad.

ARTICULO 6º — Los actos que, utilizando información obtenida por aplicación de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, impliquen una lesión o menoscabo de los derechos de las personas afectadas por la infección chagásica, son considerados actos discriminatorios en los términos de la Ley Nº 23.592.

ARTICULO 7º — Los establecimientos sanitarios oficiales deben practicar sin cargo alguno, los exámenes a que se refiere el artículo 4º, así como el tratamiento antiparasitario específico, evitando toda acción dilatoria.

Los establecimientos de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deben reconocer en su cobertura los tests diagnósticos y el tratamiento de la enfermedad.

ARTICULO 8º — Los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 4º son registrados en un certificado oficial de características uniformes en todo el país que debe establecer la autoridad sanitaria nacional y ser entregado sin cargo a la persona asistida o controlada. En los casos considerados como enfermedad profesional será entregado por la aseguradora de riesgo de trabajo.

ARTICULO 9º — Los bancos de sangre, de tejidos humanos, servicios de hemoterapia, y los establecimientos públicos o privados de cualquier denominación, legalmente autorizados a extraer o transfundir sangre humana o sus componentes, a realizar injertos de tejidos y a realizar trasplantes de órganos, deben practicar los exámenes necesarios que establece la autoridad sanitaria nacional en las resoluciones correspondientes, y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas.

En caso de detectarse serología reactiva en un dador debe comunicarse a la autoridad sanitaria competente e informar de ello al afectado en forma comprensible y debe orientárselo para el adecuado tratamiento.

ARTICULO 10. — Todo posible dador de sangre o de tejido u órgano que tenga conocimiento o sospecha de padecer o haber padecido infección chagásica, debe ponerlo en conocimiento del servicio al que se presente.

ARTICULO 11. — Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el régimen de sanciones por las infracciones a la presente ley, las que consisten en apercibimiento, suspensión, clausura o multa de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000) hasta CIEN MIL PESOS ($ 100.000), y se aplican con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTICULO 12. — Derógase la Ley Nº 22.360 y su correspondiente decreto reglamentario, el Ministerio de Salud debe realizar las correcciones necesarias en el programa a crearse según se consigna por esta misma ley.

ARTICULO 13. — Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la ley de presupuesto general de la administración pública para la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud - Programa 20 - Prevención y Control de Enfermedades y Riesgos Específicos.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

ARTICULO 14. — Los criterios y parámetros para la distribución de los recursos del Fondo Nacional para la Erradicación de la Enfermedad de Chagas (Foneecha) entre las jurisdicciones provinciales, así como también las cuestiones procedimentales inherentes a la gestión del mismo, se acordarán en el marco del Consejo Federal de Salud.

ARTICULO 15. — Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 16. — La presente ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.281—

ALBERTO BALESTRINI. — JUAN J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

LEY 26485, PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Ley de Protección Integral a las Mujeres

Ley 26485

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales

Sancionada: 11 de marzo de 2009

Promulgada: 31 de marzo de 2009

Publicada: 14 de abril de 2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Prólogo

ARTÍCULO 1º - Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, de acuerdo a los fines reconocidos por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la Convención de Viena, la Convención de Nueva York y la Convención de Belém do Para.

ARTÍCULO 2º - Ámbito de aplicación. Los ámbitos en que se ejercen las relaciones interpersonales a que se refiere la presente ley son:

1. Ámbito político: aquel que abarca todas las políticas públicas, decisiones y mecanismos de participación política, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

2. Ámbito económico: aquel que abarca la actividad económica, la organización social y política del trabajo, la producción y la distribución de bienes y servicios.

3. Ámbito educativo: aquel que abarca el sistema educativo en todos sus niveles y modalidades, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

4. Ámbito de la salud: aquel que abarca el sistema de salud en todas sus modalidades, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

5. Ámbito laboral: aquel que abarca toda relación laboral pública o privada.

6. Ámbito de la familia: aquel que abarca el núcleo de la sociedad, el cual puede estar constituido por parentesco de sangre o por afinidad, o por la voluntad de sus miembros.

7. Ámbito de la comunidad: aquel que abarca las relaciones comunitarias, sociales y culturales, que permiten a las personas el desarrollo de su vida cultural de acuerdo a su identidad.

ARTÍCULO 3º - Interpretación. Las disposiciones de la presente ley deben interpretarse en el sentido de que quienes se encuentran en situación de violencia deben recibir la protección y el apoyo necesarios para el ejercicio pleno de los derechos mencionados en la misma.

ARTÍCULO 4º - Definición. Quedan comprendidas en la presente ley, las relaciones interpersonales de cualquier índole que hayan sido o sean de pareja o parentales, de hecho o de afectividad, que tengan o hayan tenido convivencia o no, cualquiera sea su duración temporal.

ARTÍCULO 5º - Definición de violencia. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción o omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Asimismo se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción o omisión, disfrazada, o no reconocida, o que se produce en el ámbito privado, que tiene por fundamento o efecto el menoscabo, o anulación de los derechos mencionados en el artículo 3º de la presente ley.

ARTÍCULO 6º - Modalidades. Los ámbitos en los que se ejercen las relaciones interpersonales a que se refiere la presente ley, se corresponden con las modalidades en que se manifiesta la violencia contra las mujeres, entre otras:

a) Violencia doméstica: aquella que se ejerce contra la mujer en el ámbito de la familia, independientemente de que el agresor viva o haya vivido bajo el mismo techo que la víctima.

b) Violencia institucional: aquella realizada por los/las funcionarios/as, profesionales, personal y demás agentes pertenecientes a cualquier jurisdicción nacional, provincial o municipal, que dilate, obstaculice o prolongue el goce, disfrute, ejercicio y/o acceso a las políticas públicas de prevención, asistencia, protección, sanción y/o reparación de los derechos previstos en la presente ley.

c) Violencia laboral: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo, pública o privada, y que obstaculiza su acceso al empleo, contrate, promoción o estabilidad laboral, o cualquier otra actividad laboral, exigiendo pruebas de esterilidad o de maternidad, o de no estar embarazada, condicionamiento de su ingreso al empleo a la realización de test de VIH/SIDA o de embarazo, o cualquier otra forma de violación de sus derechos laborales.

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de la mujeres a decidir libremente el número de sus hijos/as, el espaciamiento de los mismos, el acceso a métodos anticoncepcionales de toda índole, incluyendo la información adecuada y el acceso a la ligadura de trompas y vasectomía.

e) Violencia obstétrica: aquella que se ejerce contra la mujer en el proceso de embarazo, parto y puerperio, y que vulnera el derecho a decidir libremente sobre su cuerpo y su salud reproductiva, y/o que se manifiesta en un trato deshumanizador, en el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de acuerdo a lo establecido en la ley nacional 25.929 y sus modificatorias.

f) Violencia mediática: aquella que se ejerce a través de los medios masivos de comunicación, que de manera directa o indirecta, promueva la explotación de mujeres o su imagen, que atente contra su dignidad, que promueva la violencia contra las mujeres, que justifique la violencia contra las mujeres, que difunda mensajes e imágenes estereotipados que sean discriminatorios o que atenten contra la dignidad de las mujeres, que no respete su vida privada o su imagen, que no respete su libre decisión sobre su cuerpo, que no respete su honor, que no respete su vida, que no respete su seguridad, que no respete su libertad, que no respete su igualdad, que no respete su no discriminación, que no respete su salud, que no respete su educación, que no respete su información, que no respete su libertad de expresión, que no respete su libertad de pensamiento, que no respete su libertad de circulación, que no respete su libertad de participación política, que no respete su libertad de decisión, que no respete su libertad de creencia, que no respete su libertad de culto, que no respete su libertad de asociación, que no respete su libertad laboral, que no respete su libertad económica, que no respete su libertad de educación, que no respete su libertad de salud, que no respete su libertad de vivienda, que no respete su libertad de recreación, que no respete su libertad de deporte, que no respete su libertad de movimiento, que no respete su libertad de información, que no respete su libertad de información sexual y reproductiva, que no respete su libertad de información científica y profesional, que no respete su libertad de información económica, que no respete su libertad de información política, que no respete su libertad de información social, que no respete su libertad de información cultural, que no respete su libertad de información ambiental, que no respete su libertad de información de salud, que no respete su libertad de información de vivienda, que no respete su libertad de información de recreación, que no respete su libertad de información de deporte, que no respete su libertad de información de movimiento, que no respete su libertad de información de información sexual y reproductiva, que no respete su libertad de información de información científica y profesional, que no respete su libertad de información de información económica, que no respete su libertad de información de información política, que no respete su libertad de información de información social, que no respete su libertad de información de información cultural, que no respete su libertad de información de información ambiental, que no respete su libertad de información de información de salud, que no respete su libertad de información de información de vivienda, que no respete su libertad de información de información de recreación, que no respete su libertad de información de información de deporte, que no respete su libertad de información de información de movimiento, que no respete su libertad de información de información de información sexual y reproductiva, que no respete su libertad de información de información de información científica y profesional, que no respete su libertad de información de información de información económica, que no respete su libertad de información de información de información política, que no respete su libertad de información de información de información social, que no respete su libertad de información de información de información cultural, que no respete su libertad de información de información de información ambiental, que no respete su libertad de información de información de información de salud, que no respete su libertad de información de información de información de vivienda, que no respete su libertad de información de información de información de recreación, que no respete su libertad de información de información de información de deporte, que no respete su libertad de información de información de información de movimiento, que no respete su libertad de información de información de información de información sexual y reproductiva, que no respete su libertad de información de información de información de información científica y profesional, que no respete su libertad de información de información de información de información económica, que no respete su libertad de información de información de información de información política, que no respete su libertad de información de información de información de información social, que no respete su libertad de información de información de información de información cultural, que no respete su libertad de información de información de información de información ambiental, que no respete su libertad de información de información de información de información de salud, que no respete su libertad de información de información de información de información de vivienda, que no respete su libertad de información de información de información de información de recreación, que no respete su libertad de información de información de información de información de deporte, que no respete su libertad de información de información de información de información de movimiento, que no respete su libertad de información de información de información de información de información sexual y reproductiva, que no respete su libertad de información de información de información de información de información científica y profesional, que no respete su libertad de información de información de información de información de información económica, que no respete su libertad de información de información de información de información de información política, que no respete su libertad de información de información de información de información de información social, que no respete su libertad de información de información de información de información de información cultural, que no respete su libertad de información de información de información de información de información ambiental, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de salud, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de vivienda, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de recreación, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de deporte, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de movimiento, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información sexual y reproductiva, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información científica y profesional, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información económica, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información política, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información social, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información cultural, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información ambiental, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de salud, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de vivienda, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de recreación, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de deporte, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de movimiento, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información sexual y reproductiva, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información científica y profesional, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información económica, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información política, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información social, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información cultural, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información ambiental, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de salud, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de vivienda, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de recreación, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de deporte, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de movimiento, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información sexual y reproductiva, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información científica y profesional, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información económica, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información política, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información social, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información cultural, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información ambiental, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información de salud, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información de vivienda, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información de recreación, que no respete su libertad de información de información de información de información de información de información de información de información de deporte, que no respete su libertad de información

RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 491/1994
B.O. 29/07/1994

Modifica el Capítulo 8 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) Reglamento de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Establece que los empleadores deben contar con un servicio de medicina del trabajo y un servicio de higiene y seguridad en el trabajo. Establece que los trabajadores tienen derecho a la información y capacitación en materia de higiene y seguridad. Establece que los empleadores deben informar a los trabajadores sobre los riesgos del trabajo.

CAPITULO 8

Título 2 - Servicios de Medicina del Trabajo

Por Capítulo 8 (t.o. 1991)

Por Capítulo 8 (t.o. 1991)

Por Capítulo 8 (t.o. 1991)

Por Capítulo 8 (t.o. 1991) Reglamento de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo

CAPITULO 8

Título 2 - Servicios de Medicina del Trabajo

ARTICULO 1 - Servicios médicos y objetivos a los cuales Higiene del Trabajo (HT)

Los servicios médicos y los objetivos a los cuales Higiene del Trabajo (HT) deberán ajustarse, son los siguientes:

a) Los relativos a la salud de los trabajadores.

b) Los relativos a la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

c) Los relativos a la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

d) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

e) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

f) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

g) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

h) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

i) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

j) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

k) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

l) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

m) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

n) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

o) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

p) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

q) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

r) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

s) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

t) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

u) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

v) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

w) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

x) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

y) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

z) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

cc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

dd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

gg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

oo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

pp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

tt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

fff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

lll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

sss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

www) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

cccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

dddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

gggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

oooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

pppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

tttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

fffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

lllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ooooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ppppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

sssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ttttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

cccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

dddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ffffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

gggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

oooooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

pppppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ssssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

tttttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwwwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ccccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ddddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

fffffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ggggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiiiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llllllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnnnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ooooooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ppppppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqqqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrrrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

sssssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ttttttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuuuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvvvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwwwwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxxxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyyyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzzzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

cccccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

dddddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeeeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ffffffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

gggggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiiiiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llllllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnnnnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

oooooooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

pppppppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqqqqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrrrrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ssssssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

tttttttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuuuuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvvvvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwwwwwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxxxxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyyyyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzzzzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaaaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbbbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ccccccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ddddddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeeeeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

fffffffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ggggggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhhhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiiiiiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjjjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkkkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llllllllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmmmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnnnnnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ooooooooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ppppppppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqqqqqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrrrrrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

sssssssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ttttttttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuuuuuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvvvvvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwwwwwwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxxxxxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyyyyyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzzzzzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaaaaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbbbbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

cccccccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

dddddddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeeeeeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ffffffffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

gggggggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhhhhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiiiiiiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjjjjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkkkkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llllllllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmmmmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnnnnnnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

oooooooooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

pppppppppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqqqqqqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrrrrrrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ssssssssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

tttttttttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuuuuuuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvvvvvvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwwwwwwwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxxxxxxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyyyyyyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzzzzzzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaaaaaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbbbbbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ccccccccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ddddddddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeeeeeeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

fffffffffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ggggggggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhhhhhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiiiiiiiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjjjjjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkkkkkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llllllllllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmmmmmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnnnnnnnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ooooooooooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ppppppppppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqqqqqqqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrrrrrrrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

sssssssssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ttttttttttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuuuuuuuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvvvvvvvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwwwwwwwwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxxxxxxxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyyyyyyyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzzzzzzzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaaaaaaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbbbbbbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

cccccccccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

dddddddddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeeeeeeeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ffffffffffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

gggggggggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhhhhhhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiiiiiiiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjjjjjjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkkkkkkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llllllllllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmmmmmmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnnnnnnnnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

oooooooooooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

pppppppppppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqqqqqqqqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrrrrrrrrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ssssssssssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

tttttttttttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuuuuuuuuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvvvvvvvvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwwwwwwwwwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxxxxxxxxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyyyyyyyyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzzzzzzzzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaaaaaaaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbbbbbbbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ccccccccccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ddddddddddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeeeeeeeeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

fffffffffffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ggggggggggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhhhhhhhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiiiiiiiiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjjjjjjjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkkkkkkkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llllllllllllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmmmmmmmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnnnnnnnnnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ooooooooooooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ppppppppppppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqqqqqqqqqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrrrrrrrrrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

sssssssssssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ttttttttttttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuuuuuuuuuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvvvvvvvvvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwwwwwwwwwwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxxxxxxxxxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyyyyyyyyyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzzzzzzzzzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaaaaaaaaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbbbbbbbbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

cccccccccccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

dddddddddddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeeeeeeeeeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ffffffffffffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

gggggggggggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhhhhhhhhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiiiiiiiiiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjjjjjjjjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkkkkkkkkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llllllllllllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmmmmmmmmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

nnnnnnnnnnnnnn) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

oooooooooooooo) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

pppppppppppppp) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

qqqqqqqqqqqqqq) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

rrrrrrrrrrrrrr) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ssssssssssssss) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

tttttttttttttt) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

uuuuuuuuuuuuuu) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

vvvvvvvvvvvvvv) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

wwwwwwwwwwwwww) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

xxxxxxxxxxxxxx) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

yyyyyyyyyyyyyy) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

zzzzzzzzzzzzzz) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

aaaaaaaaaaaaaaa) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

bbbbbbbbbbbbbbb) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ccccccccccccccc) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

ddddddddddddddd) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

eeeeeeeeeeeeeee) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

fffffffffffffff) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

ggggggggggggggg) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

hhhhhhhhhhhhhhh) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

iiiiiiiiiiiiiii) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

jjjjjjjjjjjjjjj) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

kkkkkkkkkkkkkkk) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo.

llllllllllllllll) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos del trabajo.

mmmmmmmmmmmmmmm) Relacionados con la salud de los trabajadores en relación con los riesgos laborales del trabajo

CAPITULO XIV

ORGANO TRIPARTITO DE PARTICIPACION

ARTICULO 40. — Comité Consultivo Permanente.

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:

a) Reglamentación de esta ley;

b) Listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central. (Inciso sustituido por art. 12 del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;

d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;

e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;

f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;

g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;

i) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.

3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c), d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1. quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

CAPITULO XV

NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 41. — Normas aplicables.

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.

2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

ARTICULO 42. — Negociación colectiva.

La negociación colectiva laboral podrá:

a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo in fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;

b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

ARTICULO 43. — Denuncia.

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.

2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

ARTICULO 44. — Prescripción.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

ARTICULO 45. — Situaciones especiales.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

a) Pluriempleo;

b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;

c) Sucesión de siniestros; y

d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad está restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 46. — Competencia judicial.

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de costas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivas por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

ARTICULO 47. — Concurrencia.

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización a hubiera debido haber cotización a diferentes ART, la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme el tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni debe existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

ARTICULO 48. — Fondos de garantía y de reserva.

1. Los fondos de garantía y de reserva se financianan exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.

2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

ARTICULO 49. — Disposiciones adicionales y finales.

Disposiciones adicionales

PRIMERA: Modificación de la ley 20.744.

Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1. El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.

2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

SEGUNDA: Modificaciones a la ley 24.241.

Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resultan complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028.

Reemplázase el primer párrafo del artículo 15 de la ley 24.028 por el siguiente:

El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviese a disposición del empleador. Deberá: —previo al inicio de cualquier acción Judicial— denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.

CUARTA: Compañías de seguros.

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en la referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual, tratamiento impositivo que las ART.

Los bienes que respaldan las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otras compromisos.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias.

b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respaldan la totalidad de dichos pasivos.

QUINTA Contingencias anteriores.

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador, con posterioridad a la entrada, en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescripto al derecho conforme a las normas de esta ley.

2. En esta supuesto al otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliada, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días siguientes a la promulgación de esta ley

Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

(Nota Infoleg: Por art. 2º del Decreto Nº 659/1996 se establece como fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el día 1 de julio de 1996.)

SEGUNDA:

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrara en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.

2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3 % de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.

3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50 % e inferior al 66 % y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuyo cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta, periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a $ 55.000. Esto límite se elevará automáticamente a $ 110.000. cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50 % se abonará, una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad.

TERCERA:

1. La LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las disposiciones adicionales primera y- tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028; sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 50. — Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 51: Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y, dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, las que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demanda el funcionamiento de las comisiones médicas serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, en e porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 51. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Alberto IERRI. — Carlos F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Antecedentes Normativos:

- Artículo 19, Apartado 1 sustituido por art. 10 del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

LEY 2183. LIBRETA SANITARIA EN EL ÁMBITO DE LA C.A.B.A.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley
Artículo 1º.- La Libreta Sanitaria es otorgada por los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- La Libreta es otorgada previo examen médico que acredite el estado de salud del solicitante.

Artículo 3º.- La Libreta Sanitaria llevará los siguientes datos:

Nombre completo del Solicitante.
Número de documento de identidad.
Domicilio real.
Profesión u oficio.
Nombre y domicilio del empleador.
Resultado del examen.
Fecha.
Firma del médico y/o autoridad competente.
Zona sanitaria.

Artículo 4º.- Deben poseer obligatoriamente Libreta Sanitaria las personas afectadas a las siguientes actividades:

- Alimentación.
- Personas que intervengan en los distintos procesos que abarca la industrialización, depósito, transporte, manipulación y venta de productos alimenticios.
- Personas que se desempeñan en la venta y manipulación ambulante de productos alimenticios.
- Personas que efectúan reparto de comidas a domicilio (delivery).
- Personal de los establecimientos que ofrecen servicios de lunch o catering, para fiestas u otros eventos.
- Transporte.
- Personal a cargo de la conducción y cuidado de pasajeros y/o traslado en los vehículos destinados al transporte de personas que concurren a instituciones asistenciales, educacionales y/o deportivas y traslado de grupos turísticos.
- Servicios sociales.
- Personal a cargo del cuidado de lactantes, niños o ancianos en guarderías, jardines maternales, comedores comunitarios, hogares o establecimientos geriátricos, asilos y en atención de personas con necesidades especiales.
- Servicio doméstico.
- Personal que se desempeña en función de dependencia para quehaceres domésticos.
- Servicios de peluquería y afines.
- Personal que se desempeña en peluquerías, institutos de belleza, spa, masajes y saunas.
- Natatorios.
- Personal que se desempeña en natatorios públicos, comerciales y semipúblicos.
- Hoteles y afines.
- Personal que desempeña tareas de limpieza, mozos o personal de cocina de hoteles, pensiones, hoteles alojamiento, apart hotel, hostal y albergues transitorios.
- Estudiantes de escuelas de gastronomía en los casos que comercialicen su producción, realicen donación de la misma y realicen pasantías educativas. - Actividades vinculadas con la aplicación de tatuajes, perforaciones, micropigmentación u otras similares.
- Personal que se desempeña en actividades vinculadas con la aplicación de tatuajes, perforaciones, micropigmentaciones u otras similares de conformidad a lo indicado en la Ley Nº 1.897.

Artículo 5º.- Los empleadores no pueden tener a su servicio personal cuya Libreta Sanitaria no se halle actualizada, bajo pena de las multas que establecen las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las que correspondan a sus empleados u obreros en calidad de tales.

Artículo 6º.- Cuando el causante desarrolle su actividad en forma ambulatoria o efectúe por derecho propio su presentación, a fin de poder realizar algunas de las actividades previstas en la presente ley deberá fijar domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y concurrir a la autoridad competente correspondiente a la zona de ubicación del mismo.

Artículo 7º.- Los solicitantes de la Libreta Sanitaria son sometidos a los exámenes clínicos, radiológicos, de laboratorio e inmunizaciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8º.- La Libreta Sanitaria debe ser actualizada anualmente, sin perjuicio de aquellos exámenes cuya periodicidad exija una frecuencia menor.

Artículo 9º.- Establécese la gratuidad en el otorgamiento de la libreta sanitaria, con los exámenes clínicos, radiológicos, de laboratorio e inmunizaciones a que deban ser sometidos los trabajadores previo a su ingreso donde habrán de prestar servicios conforme la actividad de que se trate.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo, a través de las autoridades competentes, tiene el deber de controlar periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 11.- Deróguense las Ordenanzas Nros. 25.236, 32.656, 33.462, 35.027, Ley Nº 905 y sus modificatorias y complementarias.

Artículo 12.- Apruébase la reglamentación que como Anexo I forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 13.- Comuníquese, etc.

SANTIAGO DE ESTRADA
ALICIA BELLO

LEY 1913. SEGURIDAD PRIVADA EN LA C.A.B.A.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó con fuerza de ley

Título I

Objeto, Definiciones

Artículo 1º- Objeto: la presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada vigilancias, sistemas, custodias y seguridad de personas y/o bienes, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que efectúen la prestación en dicho territorio.

Artículo 2º- Definición: a los efectos de la ley se entiende por servicios de seguridad privada las prestaciones mencionadas en el artículo anterior, que se materializan en la vigilancia y protección de personas, bienes muebles y/o inmuebles, cualquiera sea su naturaleza física, o personas jurídicas de carácter privado o público, con el fin de ejercer actividades de seguridad complementaria de la seguridad pública, sin en concomitancia o tareas de disuasión de personas, inequívoca de terceros, requerida de terceros, notando de manera tal efectiva en el ejercicio de su profesión.

Artículo 3º- Tipos de servicios. Definiciones:

Servicios con autorización de uso de armas de fuego:

Custodias personales: mercaderías en tránsito y en depósitos si que tiene por objeto el acompañamiento y la protección de personas y/o bienes en la vía pública, y en los lugares en que exista su depósito.

Vigilancia privada en lugares fijos sin acceso de público si que tiene por objeto resguardar la seguridad de personas y de bienes en espacios privados cerrados o abiertos, con el fin de impedir el acceso de personas.

Servicios con autorización de uso de armas de fuego:

Vigilancia privada en lugares fijos con acceso de público si que tiene por objeto la seguridad de personas y de bienes en espacios privados de acceso público sin fines diversos.

Custodia y protección de bienes de valor: custodia de espectáculos en vivo, como todo otro lugar destinado a recreación.

Servicios sin servicio en lugares fijos, privados o estáticos de propiedad horizontal.

Vigilancia por medio electrónico, óptico y electro óptico si que tiene por objeto brindar servicios con dispositivos remotos de observación, registro de imágen, audio y/o alarmas.

Título II

De los prestadores

Artículo 4º- Prestadores. Puedan ser:

Personas físicas: sólo autorizadas para desempeñarse la actividad por si mismas.

Personas jurídicas y personas físicas con autorización para contratar personal.

Quedan expresamente excluidas las cooperativas y fundaciones.

Artículo 5º- Prestadores: si bien personal los prestadores que desempeñan la actividad por si mismos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Poseer estudios secundarios completos.

Ser ciudadano argentino o con residencia de cinco años de residencia efectiva en el país.

Ser mayor de edad (21 años).

Demostrar domicilio real y constar en el registro de domicilios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Acreditar capacidad psicofísica, aptitud técnica, emitido por profesional médico psicólogo y/o establecimiento privado reconocido y/o en el caso de ser necesario por el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma.

Tendrá un (1) año de validez y la reglamentación establecerá los requisitos a ser cumplidos en la evaluación psico técnica.

Obtener certificado de capacitación en la materia, en establecimientos de enseñanza privados o públicos, reconocidos por la pública o privada incorporada a la enseñanza oficial, de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine.

Ser apto para manejar armas de fuego, de acuerdo a la reglamentación de la ley nacional.

No haber sido condenado por el delito de homicidio culposo o doloso, en los últimos cinco (5) años de la fecha de nuevo ingreso.

No revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, o de organismos de inteligencia.

No haber sido exonerado o dado de baja de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, a excepción de aquellos casos en que su medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, o discriminatorias.

Contar con un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente que cubra expresamente la actividad de seguridad privada.

Acreditar la designación de un director técnico y en su caso la designación de un director técnico suplente.

Artículo 7º- Prestadores: personas jurídicas los prestadores que no posean en sus servicios los descriptos en el art. 3º, punto 2 inc. d), deberán de cumplimentar los siguientes requisitos específicos:

Designar un responsable técnico, graduado universitario en ingeniería electrónica, sistemas informáticos, telecomunicaciones, o ingeniería en seguridad, o en su defecto, con experiencia en materia de seguridad mínima fundada, quien aprueba la presentación de fluido de nuevos cámara de grabar que sea necesario.

El director técnico podrá ser también el responsable técnico, si cumple con los requisitos de idoneidad suficientes para desempeñarse en ambas cargos simultáneamente.

Contar con certificados de aprobación de las instalaciones, emitidas por autoridad competente, de acuerdo a lo que la reglamentación establezca.

Artículo 8º- Socios o integrantes de órganos de representación y administración: los socios, miembros de la sociedad será el mismo que el de los prestadores.

No haber sido condenado o inhabilitado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.

No haber sido condenados, en el país o/y en el extranjero por delito dolosa, que constituya delito en nuestra legislación, durante el tiempo que dure el registro de la sociedad.

No revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, o de organismos de inteligencia.

No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, a excepción de aquellos casos en que su medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, gremiales o discriminatorias.

Título III

Prohibiciones y obligaciones de los prestadores

Artículo 9º- Prohibiciones: los prestadores tienen expresamente prohibido:

Prestar servicios en los espacios públicos, salvo que estuvieran concesionarias y hayan expresamente autorizadas por la autoridad de aplicación, ya se correspondan a espacios públicos cerrados o abiertos, así como a los establecimientos privados o de mercaderías en tránsito, la reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a cumplir para cubrir estos servicios.

Prestar servicios de seguridad no autorizados y/o alterando el alcance de los definidos en el art. 2º.

Prestar servicios sin contar con la habilitación vigente para el rubro específico.

Prestar servicios en vigilancia no desarrollados en la actividad de seguridad.

Ejercer tareas de investigación.

Obstaculizar el registro gerencial de las denuncias públicas o gremiales.

Dar a conocer a terceros la información de la que tiene conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con ellos o sobre los bienes de sus clientes que custodian.

Interceptar o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por fibra, facsimil o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos o distancia.

Utilizar nombres o signos similares a los que pueden ser confundidos con los registrados ante la autoridad de aplicación.

Utilizar armas en los lugares indicados en el artículo 3º, inciso 2, apartados a), b) y c).

Artículo 10º- Obligaciones: los prestadores se encuentran obligados a:

Poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial, todo hecho delictivo de acción pública del que tomen conocimiento en ejercicio de su actividad.

Tramitar anualmente la renovación de la habilitación con una antelación no a los 30 días de su vencimiento.

Denunciar ante la autoridad de aplicación, toda variación del domicilio real y legal dentro de los diez (10) días de producida.

Denunciar ante la autoridad de aplicación todo cesión o venta de cuotas o acciones sociedades, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de treinta (30) días de producidas.

Llevar los siguientes libros registro: foliados y rubricados por la autoridad de aplicación, que deberán conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años, salvo que la reglamentación establezca otro plazo:

1 Libro de personal en el deberán constar los altas y las bajas del personal habilitado de la prestadora debiendo comunicarse dichos movimientos a la autoridad de aplicación dentro de las veinte y dos (22) horas corridas de producida la misma.

Proveer a su personal de uniformes, vehículos y/o material que serán notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales, no pudiendo ser confundidos con aquellos pertenecientes a las empresas, así como la identificación de los vehículos utilizados a la actividad.

Acreditar la contratación de la cuota de capacitación y entrenamiento periódico permanente para el personal, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 11º- Credencial habilitante: Toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en la presente ley deberá tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro para desarrollar la actividad, y la deberá exhibir cada vez que le sea requerida por autoridad competente. En los agentes de acceso público donde se prestan servicios de seguridad, se deberá portar permanentemente en forma visible.

Título IV

Armamento

Artículo 12º- De las armas: los personas físicas o jurídicas solamente podrán utilizar las armas de fuego que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el Registro Nacional de Armas. RENAR , debiendo registrarse como de uso colectivo.

La autoridad de aplicación podrá establecer uso y restricciones de las armas y utilizadas de acuerdo a las características de los objetivos y/o funciones a desarrollar.

Título V

Del personal

Artículo 13º- Requisitos: El personal contratado por los prestadores deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art 5º, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) de la presente ley.

La reglamentación establecerá la forma de presentación de los legajos de personal por parte de los prestadores.

Artículo 14º- Exhibición del contrato: el prestadores deberá exhibir el contrato vigente celebrado con el personal de seguridad, toda vez que le sea requerido para su control por la autoridad de aplicación.

Título VIII

Del Director Técnico

Artículo 15º- Requisitos: el Director Técnico debe ser idóneo en seguridad. A dicha fin se requiere que posea título universitario o terciario en materia de seguridad, ingeniería electrónica, sistemas informáticos, telecomunicaciones, o ingeniería en seguridad, o en su defecto, con experiencia en materia de seguridad mínima fundada y jurídicas de las órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas que presten servicios de seguridad privada. El director técnico deberá estar inscripto en el registro de Director Técnico, de acuerdo a lo que 1º 20.429 y su Decreto Reglamentario Nº 395/75.

Artículo 16º- Obligaciones: el director técnico tiene las siguientes obligaciones:

Llevar consigo credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que le sea requerida. La misma contendrá como mínimo denominación de la empresa, foto, apellido y nombre de la persona, número de registro de inscripción y otro requerido por la autoridad de aplicación y/o servicio.

Cumplir los servicios conforme a los principios de diligencia, protección y trato correcto de las personas.

Realizar los cursos de capacitación y entrenamiento que establezca la reglamentación.

Controlar que las armas que le sumiente al empleado y sólo durante la prestación de los servicios, una vez finalizadas deberá reintegrarlas a la autoridad del Director Técnico.

Título VI

Del prestatario

Artículo 17º- Prestatario: Requerimiento: el prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir al prestador un certificado que acredite la habilitación correspondiente para prestar el servicio.

Artículo 18º- Exhibición del contrato: el prestatario deberá exhibir el contrato vigente celebrado con el prestador de seguridad, toda vez que le sea requerido para su control por la autoridad de aplicación.

Título VII

Del Director Técnico

Artículo 15º- Requisitos: el Director Técnico debe ser idóneo en seguridad. A dicha fin se requiere que posea título universitario o terciario en materia de seguridad, ingeniería electrónica, sistemas informáticos, telecomunicaciones, o ingeniería en seguridad, o en su defecto, con experiencia en materia de seguridad mínima fundada y jurídicas de las órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas que presten servicios de seguridad privada. El director técnico deberá estar inscripto en el registro de Director Técnico, de acuerdo a lo que 1º 20.429 y su Decreto Reglamentario Nº 395/75.

Artículo 16º- Obligaciones: el director técnico tiene las siguientes obligaciones:

Llevar consigo credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que le sea requerida. La misma contendrá como mínimo denominación de la empresa, foto, apellido y nombre de la persona, número de registro de inscripción y otro requerido por la autoridad de aplicación y/o servicio.

Cumplir los servicios conforme a los principios de diligencia, protección y trato correcto de las personas.

Realizar los cursos de capacitación y entrenamiento que establezca la reglamentación.

Controlar que las armas que le sumiente al empleado y sólo durante la prestación de los servicios, una vez finalizadas deberá reintegrarlas a la autoridad del Director Técnico.

Título VI

Del prestatario

Artículo 17º- Prestatario: Requerimiento: el prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir al prestador un certificado que acredite la habilitación correspondiente para prestar el servicio.

Artículo 18º- Exhibición del contrato: el prestatario deberá exhibir el contrato vigente celebrado con el prestador de seguridad, toda vez que le sea requerida para su control por la autoridad de aplicación.

Título VIII

De la autoridad de aplicación

Artículo 20º- De la autoridad de aplicación: el Poder Ejecutivo es la autoridad de aplicación y tiene las siguientes funciones:

Habilitar con carácter previo para que puedan prestar los servicios de seguridad privada, a los prestadores mencionados, a las personas físicas o jurídicas, que deberán la actividad regulada por la presente ley en la Ciudad de Buenos Aires.

Inscribir en el registro y llevar el registro de los mismos.

Crear y mantener actualizado un registro de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados, en el que deberán constar las actas principales.

Crear y mantener actualizado un Registro del Personal de cada prestadora.

Crear y mantener actualizado un Registro de Armas de Fuego de cada prestadora, a especificarse en una.

Crear y mantener actualizado un Registro de Vehículos de cada prestadora, a especificarse en una. Registro de comunicaciones efectuadas a la autoridad.

Crear y mantener actualizado un Registro de los socios y/o miembros de las personas físicas y jurídicas y de las órganos de administración y representación.

Contratar pólizas de seguro que cubran el armamento y las personas físicas y jurídas sean registradas y autorizadas por el Registro Nacional de Armas, de acuerdo a lo que 1º 20.429 y su Decreto Reglamentario Nº 395/75.

Crear y mantener actualizado un Registro de Director Técnico, Regentes, Gerentes, Apoderados y demás cuotantes de la prestadora.

Extender a cualquier el desarrollo de la credencial de habilitación del personal.

Requerir del Registro Nacional de Armas, de las armas de fuego propiedad de las prestadoras habilitadas con uso de armas, solicitando además un informe semestral sobre el estado del armamento de las empresas habilitadas para su uso. Requerir del Registro Nacional de Armas, el informe sobre el estado de las armas.

Determinar el horario en que deba prestarse el servicio de seguridad privada, pudiendo requerir en cualquier momento la información contenida en ellos. Llevar un registro de sanciones. El registrar y llevar un registro de instructos de formación.

Reglamentar y controlar los cursos de capacitación y entrenamiento periódico para el personal de seguridad.

Reglamentar las condiciones de seguridad para la custodia y la guarda de las armas y las munciones efectuadas a los servicios cuando la contratan y hasta su entrega a la autoridad competente o a quien designe las órganos competentes. Reglamentar el uso de las armas disuasivas y medios no letales que pudieran utilizarse en ejercicio de la actividad.

Controlar que las armas de fuego sean utilizadas en ejercicio de la actividad por parte de los prestadores.

Fijar las tasas de inscripción, habilitación y renovación.

Contratar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 21º- Publicidad: de los registros: todo persona tiene derecho a acceder a la información pública contenida en los registros que sea relativa a su persona, a su actividad o a su patrimonio. Los datos de carácter público podrán proporcionarse por la autoridad de aplicación publicarlos en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los siguientes datos:

Los condiciones de habilitación del servicio de seguridad privada.

El listado de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados y en su caso, la habilitación para el uso de armas. El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» de los socios y/o miembros de las órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» de quienes integren las órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas que presten servicios de seguridad privada. El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» del personal de las prestadoras.

El la autoridad de aplicación actualizará los datos publicados en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sin forma trimestral.

Artículo 22º- Ley 1845 (B.O.C.B.A. Nº 1185) BOCBA Nº 3292 (02/12/2002)

Artículo 22º- Datos de información pública: el prestadores de servicios de seguridad privada está obligado a suministrar a la autoridad de aplicación publicarlo en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los siguientes datos:

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» de los socios y/o miembros de las órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas que presten servicios de seguridad privada. El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» del personal de las prestadoras.

El la autoridad de aplicación actualizará los datos publicados en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sin forma trimestral.

Artículo 23º- Ley 1845 (B.O.C.B.A. Nº 1185) BOCBA Nº 3292 (02/12/2002)

Artículo 23º- Datos de información pública: el prestadores de servicios de seguridad privada está obligado a suministrar a la autoridad de aplicación publicarlo en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los siguientes datos:

Los condiciones de habilitación del servicio de seguridad privada.

El listado de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados y en su caso, la habilitación para el uso de armas.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» de los socios y/o miembros de las órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas que presten servicios de seguridad privada.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» del personal de las prestadoras.

El la autoridad de aplicación actualizará los datos publicados en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sin forma trimestral.

Artículo 24º- Ley 1845 (B.O.C.B.A. Nº 1185) BOCBA Nº 3292 (02/12/2002)

Artículo 24º- Datos de información pública: el prestadores de servicios de seguridad privada está obligado a suministrar a la autoridad de aplicación publicarlo en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los siguientes datos:

Los condiciones de habilitación del servicio de seguridad privada.

El listado de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados y en su caso, la habilitación para el uso de armas.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» de los socios y/o miembros de las órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas que presten servicios de seguridad privada.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» del personal de las prestadoras.

El la autoridad de aplicación actualizará los datos publicados en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sin forma trimestral.

Artículo 25º- Ley 1845 (B.O.C.B.A. Nº 1185) BOCBA Nº 3292 (02/12/2002)

Artículo 25º- Datos de información pública: el prestadores de servicios de seguridad privada está obligado a suministrar a la autoridad de aplicación publicarlo en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los siguientes datos:

El listado de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados y en su caso, la habilitación para el uso de armas.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» de los socios y/o miembros de las órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas que presten servicios de seguridad privada.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» del personal de las prestadoras.

El la autoridad de aplicación actualizará los datos publicados en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sin forma trimestral.

Artículo 26º- Publicidad de los registros: todo persona tiene derecho a acceder a la información pública contenida en los registros que sea relativa a su persona, a su actividad o a su patrimonio. Los datos de carácter público podrán proporcionarse por la autoridad de aplicación publicarlo en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los siguientes datos:

Los condiciones de habilitación del servicio de seguridad privada.

El listado de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados y en su caso, la habilitación para el uso de armas.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» de los socios y/o miembros de las órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas que presten servicios de seguridad privada.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» del personal de las prestadoras.

El la autoridad de aplicación actualizará los datos publicados en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sin forma trimestral.

Artículo 27º- Ley 1845 (B.O.C.B.A. Nº 1185) BOCBA Nº 3292 (02/12/2002)

Artículo 27º- Datos de información pública: el prestadores de servicios de seguridad privada está obligado a suministrar a la autoridad de aplicación publicarlo en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los siguientes datos:

Los condiciones de habilitación del servicio de seguridad privada.

El listado de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados y en su caso, la habilitación para el uso de armas.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» de los socios y/o miembros de las órganos de administración y representación de las personas físicas y jurídicas que presten servicios de seguridad privada.

El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales. «Ex ludaver» del personal de las prestadoras.

El la autoridad de aplicación actualizará los datos publicados en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sin forma trimestral.

Título IX

De la capacitación

Artículo 28º- Capacitación: la capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal no habilitado a cubrir con establecimientos públicos o privados, en los cuerpos que determine la autoridad de aplicación.

La capacitación referida a la inserción laboral de medios control monitores, planes de evacuación, uso de extintores y protección de primeros auxilios médicos deberá ser brindada por personal idóneo de bomberos, de los hospitales dependientes del Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La capacitación también deberá incluir la materia Derechos Humanos.

La cuotaza para la formación de las personas que desempeñan tareas con uso de armas de fuego, será diferenciada y y establecerá requisitos especiales en cuanto a la instrucción y entrenamiento.

Artículo 29º- Instructos de formación: los institutos de formación reconocidos oficialmente deben reunir los requisitos necesarios para garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del personal.

Deben llevar a cabo programas permanentes, orientados a formar en el personal la respuesta por las derechos humanos, la observancia de aquellos principios que hacen a la seguridad, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en el art. 9º.

La reglamentación establecerá la cuotaza básica para la capacitación inicial y el entrenamiento periódico, la que deberá incluir conocimientos de primeros auxilios, de los contenidos de la presente ley y en su caso, de capacitación para el uso de armas de fuego.

Título X

Régimen especial de Seguridad en Locales de Baile y Espectáculos en Vivo

Artículo 25º- Régimen: la autoridad de aplicación llevará un Registro especial de seguridad en locales de baile y/o de espectáculos en vivo.

En el mismo se asentarán los objetivos incluidos en el régimen especial al personal asignado a los fines y en su caso la prestadora contratada para brindar servicio de seguridad.

Artículo 26º- Condiciones de seguridad: en pacjuas del cumplimiento de la demás normativas aplicables para su habilitación y funcionamiento en los establecimientos de baile y/o espectáculos en vivo, los prestadores deberán cumplir con los siguientes condiciones de seguridad:

Servicios de seguridad: con una dotación de personal de seguridad proporcional a la concurrencia máxima de asistentes para la cual fue habilitada. La reglamentación establecerá el número de personal de seguridad por asistentes.

Sistema de cámaras cerradas de televisión: con el fin de controlar el cumplimiento de las órganos de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por treinta (30) días.

Libro de novedades: en el mismo el responsable de establecimiento deberá llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que deberá asentar diariamente la información correspondiente al personal asignado a los fines del presente régimen, a los prestadores contratados, a los espectáculos ofrecidos, a la concurrencia de efectos, además de todas aquellas novedades ocurridas en el ejercicio de la actividad.

Exhibición obligatoria de una carteleria en lugar visible, con la mínima del personal asignado a la seguridad y en su caso la prestadora contratada. Quedan exceptuados de la presente ley los espectáculos en vivo o bailes, los siguientes tipos de espectáculos en vivo: Teatros independientes, Peñas folclóricas, Salones Milongas y Clubes de música en vivo. (Ley/Ley texto 1 de 1 Ley 1845 (B.O.C.B.A. Nº 1185) BOCBA Nº 3292 (02/12/2002)

Artículo 27º- Requisitos especiales: el título y/o responsable de la actividad comercial incluido en el presente título podrá acreditar ante la autoridad de aplicación el cumplimiento de los requisitos de dependencia asignados a los fines de seguridad en armas, cumpliendo con los siguientes requisitos especiales:

Copia de la habilitación edilicia otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde conste la cantidad máxima de asistentes para el local.

Verificar la cantidad del personal asignado a la seguridad, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 9º. Inciso: a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) y k) , acreditar la relación laboral y la capacitación inicial.

Contar con un registro de personal asignado a los fines de seguridad, con los requisitos de seguridad previo a la autorización de la aplicación actualizará periódicamente el mismo de la cotarturia, tomando como base el riesgo potencial de la actividad desarrollada.

Abonar el arancel respectivo por los sitios correspondientes al personal.

Cumplir con los requisitos de seguridad en el ejercicio de la actividad.

Artículo 28º- Obligaciones: el personal de seguridad asignado a los fines sólo puede cumplir funciones de seguridad en el establecimiento determinado por el empleador. Debe cumplir, a su vez, con las obligaciones dispuestas en el art. 16 inciso a) y b).

Artículo 29º- La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días corridos de su promulgación.

El Poder Ejecutivo la reglamentará dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 30º- Derógase las Leyes Nº 18.250 (B.O. Nº 18.143) Nº 18.250 (B.O. Nº 18.143) y Nº 1.252 (B.O. Nº 18.143), Nº 1.181 (B.O. Nº 20) y su Decreto-Ley Nº 20.429 de la Ley de Armas y Explosivos (B.O. Nº 20) y su Ley Nº 20.429 (B.O. Nº 20) y su Ley Nº 1.252 (B.O. Nº 20).

Artículo 31º- En tanto la que no esté prevista por esta ley se aplicará la Ley Nacional 20.429, Decreto Nº 395/75, que establece las reglas de habilitación del personal que realice tareas de control de admisión y permanencia de público en general para empresas que actúan dentro de la República Argentina y establecimientos de espectáculos públicos.

Incorporado por el Art 1º de la Ley Nº 4.855, BOCBA Nº 4229 del 30/12/2014

Disposiciones transitorias

Renacido los fines de dar cumplimiento a la establecido en el artículo 1º inciso a) de la presente ley:

Establécese un plazo de five (5) años para el personal que se encontraba prestando servicio a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley.

Exceptúese de dicho requisito a las personas que a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley tengan como mínimo cuarenta y cinco (45) años de edad, que sea personal retirado de las Fuerzas armadas, policiales o de seguridad con más de diez (10) años de servicio.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley 2.180 (B.O.C.B.A. Nº 2.131 del 29/12/2006)

Regula a la fecha de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º inc. a) de la presente ley, la cuotaza de aplicación implementará los patrimonios de evaluación básica-técnica y se tendrán en cuenta por los institutos autorizados a entenderlos. Establécese un plazo de un (1) año para dicha capacitación.

Tanto en establecer un plazo de seis (6) meses desde la fecha en que comience a regir esta ley, a la fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art 9º, inc. c) por parte de prestadores con autorización vigente.

Cuanto la autoridad de aplicación establecerá un plazo de dos (2) años, la forma de homologación y alta organizativa públicos responsables de certificar la aprobación de los instituciones, de acuerdo a lo establecido en el art 7º, inc. b).

Quinto la autoridad de aplicación en un plazo no mayor a los cuatro (4) años, reglamentará las características del uniforme que deben utilizar el personal para prestar servicios de seguridad privada.

Sexto la autoridad de aplicación puede establecer restrictivamente excepciones al requisito del primer párrafo del art. 7º, pudiendo ser excepciones de carácter temporal o permanente en tanto la autoridad de aplicación acuerdo que se hubieran desempeñado durante cinco (5) años en cargos directivos técnicos de empresas de seguridad habilitadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y que acrediten un grado de afectividad, como mínimo, en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales o Servicios Penitenciarios. Estas excepciones no pueden exceder el término de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 32º- Comuníquese, etc.

FRANCISCO TAURO
JUAN MANUEL ALSINAY

RESOLUCIÓN 463/2009

Resolución 463/2009
Aprueba la Solicitud de Afiliación y el Contrato Tipo de Afiliación (C.T.A.). Crease el Registro de Cumplimiento de Normas de Salud, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Bs. As., 11/5/2009

VISTO el Expediente N° 3.274/09 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley N° 24.557, los Decretos N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996, N° 334 de fecha 1º de abril de 1996 y N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, las Resoluciones S.R.T. N° 39 de fecha 3 de abril de 1996, N° 47 de fecha 24 de abril de 1996, N° 41 de fecha 11 de junio de 1997, N° 13 de fecha 15 de mayo de 1998, N° 83 de fecha 19 de agosto de 1998, N° 224 de fecha 14 de febrero de 2008, N° 305 de fecha 16 de abril de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 24.557 corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) regular y supervisar el sistema instaurado por la Ley sobre de Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 27 de la Ley N° 24.557 dispuso que los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la A.R.T. que libremente elijan, y declarar los altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

Que asimismo, el apartado 3º del artículo citado en el considerando precedente, estableció como facultad de esta S.R.T. la determinación de la forma, contenido y plazo de vigencia de los contratos de afiliación.

Que el artículo 28 de la Ley N° 24.557 estableció las responsabilidades que atañen a los empleadores ante el supuesto de incumplimiento u omisión de las obligaciones que le fueran impuestas, entre ellas las referidas a su afiliación a la A.R.T.

Que las cuotas correspondientes a los contratos de afiliación se declaran y abonan por períodos mensuales, conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CONTRIBUCIÓN UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (C.U.S.S.), siendo conveniente a los efectos de la asignación y control de las transferencias que las operaciones relacionadas con el Registro de Contratos tengan vigencias concordantes con dichos períodos.

Que por su parte, el artículo 7 de la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) N° 24.445 y S.R.T. N° 13 de fecha 26 de marzo de 1998, dispone que las Aseguradoras autorizadas por ambos organismos de control, podrán comenzar con la afiliación a partir del dictado de la Resolución que determine las exigencias del contrato respectivo.

Que las Resoluciones S.R.T. N° 39 de fecha 3 de abril de 1996, N° 47 de fecha 24 de abril de 1996, N° 41 de fecha 11 de junio de 1997, N° 51 de fecha 15 de mayo de 1998, y N° 83 de fecha 19 de agosto de 1998, reglamentaron oportunamente, diversos aspectos relativos al contenido de los contratos de afiliación y los plazos aplicables en dicha relación contractual y a la forma en que debían informarse dichos contratos a esta S.R.T., entre otras cuestiones.

Que la experiencia recabada de más de DOCE (12) años de aplicación de las normas aludidas, tornó necesario modificarlos a efectos de optimizar el funcionamiento integral del Sistema de Riesgos del Trabajo, a través del dictado de un nuevo acto administrativo que contemple los mejores a introducir.

Que en consecuencia, corresponde derogar los artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución S.R.T. N° 39 de fecha 3 de abril de 1996 y las Resoluciones S.R.T. Nros. 47 de fecha 24 de abril de 1996 y N° 41 de fecha 11 de junio de 1997.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el apartado 3º del artículo 27 y artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Solicitud de Afiliación y el Contrato Tipo de Afiliación (C.T.A.), que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.557, sus decretos reglamentarios, las normas complementarias que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y demás normativa aplicable.

Art. 2º — Los contratos de afiliación deberán contener las condiciones generales exigidas en el C.T.A. que se aprueba a través de la presente resolución, los que no podrán ser alterados por las partes.

Art. 3º — La solicitud de afiliación firmada por el empleador y por el representante de la A.R.T., formará parte del contrato de afiliación, considerándosela como manifestación de conformidad del empleador con dicho contrato.

La omisión de alguna de los datos requeridos en la solicitud de afiliación será considerada falta grave por parte de la A.R.T.

El control del proceso de afiliación deberá efectuarse a través de sistemas informáticos, los que deberán ser auditables y ofrecer las debidas garantías de seguridad informática. El plazo para implementar los sistemas mencionados en el párrafo precedente, será de SEIS (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — Al momento de solicitar su afiliación, el Empleador deberá:

a) Acreditar la personería invocada:

- En el supuesto de tratarse de una persona física, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.)

- En el supuesto de tratarse de una persona jurídica, mediante el instrumento donde conste que quien se presenta ejerce la representación conforme al acto constitutivo o de acuerdo a las disposiciones legales.

En cualquiera de los supuestos mencionados precedentemente cuando el empleador se presente a través de mandatario, este último deberá exhibir además del DNI, poder suficiente.

b) Entregar copia a la A.R.T. de la documentación que acredite la personería, firmada por el suscriptor de la solicitud de afiliación y por la persona autorizada por la A.R.T. que haya verificado la presentación de los respectivos originales.

Los A.R.T. deberán articular los medios necesarios para garantizar la identificación de las personas intervinientes en la solicitud de afiliación, como asimismo la seguridad de los respectivos documentos.

La documentación mencionada en el punto b) del presente artículo, deberá obrar en el legajo del empleador afiliado.

Art. 5º — Las aseguradoras cuentan con un plazo de TRINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia acordada en la solicitud de afiliación, para instrumentar el contrato respectivo.

Ya operándose el celebrarse el contrato de afiliación, el empleador y la A.R.T. deberán, de resultar pertinente, acordar la modificación del Código Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.) por aquélla que corresponda con la actividad económica real de la Clase Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) asegurada, independientemente del C.I.I.U. declarada por el empleador ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.).

Art. 6º — Los A.R.T. deberán declarar en el Registro de Contratos de esta S.R.T., dentro de los DIEZ (10) días corridos de haberse instrumentado el Contrato de Afiliación, los datos correspondientes al alta de la afiliación. La información remitida por los A.R.T. revestirá el carácter de declaración jurada.

La remisión de dichos datos deberá seguir el procedimiento establecido en la reglamentación, que dicte la S.R.T..

Una vez procesada la información, se entregará a los A.R.T. una Constancia de Inscripción con el resumen de la aceptación o rechazo de los registros declarados.

En caso de rechazo, los A.R.T. deberán informar tal circunstancia a los empleadores correspondientes, por medio fehaciente y en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles.

La A.R.T. deberá implementar controles en el procedimiento de afiliación que garanticen una adecuada y oportuna gestión en las afiliaciones.

Art. 7º — El contrato de afiliación tendrá una vigencia mínima de UN (1) año, contada a partir de las CERO (0) horas de la fecha de inicio de vigencia, que expresamente se estipule en la solicitud de afiliación.

Para el caso de haberse omitido fijar dicha fecha, se considerará la vigencia a partir de las CERO (0) horas del día inmediato posterior a la fecha de suscripción de la solicitud de afiliación.

La fecha de inicio de vigencia no podrá ser anterior a la fecha de suscripción de la solicitud de afiliación. Será considerada falta grave de la aseguradora la ausencia de fecha de inicio de vigencia en la solicitud de afiliación.

La fecha de inicio de vigencia que conste en el contrato de afiliación deberá coincidir con la acordada en la solicitud de afiliación.

A los efectos del presente artículo, "Condiciones Particulares", "Solicitud de Afiliación" o "Propuesta de afiliación" se considerarán términos sinónimos.

Art. 8º — Todas las modificaciones de las condiciones particulares de la solicitud de afiliación, tendrán vigencia por períodos mensuales completos, debiendo ser informadas a esta S.R.T. dentro del mes en que se acuerda la operación.

Art. 9º — Los A.R.T. tomarán conocimiento de las altas y bajas de los trabajadores declarados por el empleador ante la A.F.I.P., a través de la consulta de datos proporcionada por dicho organismo.

Art. 10. — A los efectos del cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 24.557 y sus Decretos reglamentarios en lo relativo a sus obligaciones en materia preventiva, la Aseguradora deberá, dentro de los NOVENTA (90) días hábiles del inicio de vigencia del contrato:

a) Evaluar en sede la verosimilitud del relevamiento de riesgos realizado por el empleador a través del Formulario de Estado de Cumplimiento de la Normativa Vigente del establecimiento, y en caso de no encontrarse comprendido conforme la actividad declarada por el empleador, por la regulada mediante Resoluciones S.R.T. N° 415 de fecha 21 de octubre de 2003, N° 497 de fecha 1 de septiembre de 2003 y/o N° 743 de fecha 21 de noviembre de 2003, y de desarrollar como mínimo las acciones establecidas en el artículo precedente, según la siguiente forma:

a) Todos los años, para aquellos establecimientos, no móviles, que poseen SEIS (6) o más trabajadores al momento de la afiliación o su renovación, y

1- Declaran la presencia de alguna de los agentes descriptos en las planillas A, B o C que conforman el Anexo I del Contrato de Afiliación; o

2- Forman parte del listado que la S.R.T. publicará anualmente respecto de empleadores cuya siniestralidad supere el índice de incidencia del estrato al que pertenecen según su sector de actividad, con un mínimo de TRES (3) accidentes por año, o UN (1) accidente mortal por año.

b) Para el resto de las empresas no comprendidas en el universo detallado en inciso a) precedente, los ART deberán realizar visitas a los fines especificados en el primer párrafo del presente artículo, con la frecuencia que se indica en el cronograma que como Anexo III forma parte de la presente resolución.

La Superintendencia administrará un registro mediante el cual los A.R.T. informarán las visitas realizadas y, a su vez, podrán consultar las visitas que recibieran sus empleadores afiliados.

Concluida la verificación, los ART, deberán notificar al empleador el resultado y recomendarle las medidas para satisfacer las exigencias normativas, informando de todo ello a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.).

(Artículo sustituido por art. 2º de la Resolución N° 529/2009 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 27/5/2009. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Art. 12. — Los A.R.T. deberán declarar, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos contados desde el vencimiento del plazo indicado por el artículo 10 de la presente resolución, en el Registro de Contratos de Afiliación de Salud y Seguridad en el Trabajo, los datos que les fueran suministrados por los empleadores o profesional/es matriculado/s al momento de suscribir la solicitud de afiliación respecto del nivel de cumplimiento de las normas de salud, higiene y seguridad laboral aplicables a la actividad que desarrolla, el programa anual de prevención de riesgos laborales presentado por el empleador, las observaciones realizadas y la fecha de verificación de cumplimiento del mismo.

Los datos declarados, tanto por el empleador ante la A.R.T. al momento de la afiliación, como los declarados por las A.R.T. en el registro mencionado, revestirán carácter de declaración jurada.

Si de las tareas realizadas por la A.R.T., en virtud del artículo anterior, procediese el ajuste de alícuotas, el mismo no operará en forma retroactiva.

Art. 13. — En caso que un empleador registrase afiliación a más de una A.R.T., se presumirá como válida el primer Contrato de Afiliación declarado ante esta S.R.T.

Art. 14. — Constituye obligación indelegable para los A.R.T. conservar una copia del Contrato de Afiliación suscripto por el empleador, como así también entregarle a dicto último una copia del mismo tanto y en su sola efecto.

Art. 15. — El contrato debidamente suscripto por el empleador afiliado, así como el legajo correspondiente, deberán estar disponibles en la A.R.T. a requerimiento de esta S.R.T.

Art. 16. — Salvo los supuestos de excepción previstos en el artículo 15 del Decreto N° 334 de fecha 1º de abril de 1996, se entenderá como fecha de finalización de los contratos de afiliación, la que coincida con el último día del mes calendario. Asimismo, cuando un empleador cambie de A.R.T. o se incorpore al régimen de autoseguro, la fecha de rescisión del contrato deberá coincidir con el último día del mes en curso.

Art. 17. — En caso que un empleador afiliado solicitara la rescisión del contrato, por las causales establecidas en el apartado 2, puntos a) y b) del artículo 15 del Decreto N° 334/96, los A.R.T. deberán requerir la presentación del comprobante a través del cual solicita la baja ante la A.F.I.P. o declaró no tener más trabajadores en relación de dependencia, dejando copia del mismo en el legajo del afiliado.

Art. 18. — Establécese que tanto para la firma, la renovación o extinción de los contratos al término de su vigencia, como cuando se produzca un traspaso, el procedimiento a seguir y la información a enviar a esta S.R.T., serán los estipulados en la reglamentación.

Hasta tanto se dicte la mencionada reglamentación, continuará vigente la actual estructura y mecanismo para el intercambio de datos.

Art. 19. — Si al término de la vigencia de un contrato de afiliación el empleador no hubiera suscripto una nueva afiliación con otra A.R.T., aquél se entenderá renovada automáticamente por otro año, aún cuando haya manifestado su voluntad de no renovarlo.

Art. 20. — Las aseguradoras deberán notificar al empleador, con al menos CUARENTA Y CINCO (45) días de anticipación a la fecha de renovación del contrato de afiliación, que deberá presentar en forma completa el Relevamiento General de Riesgos Laborales y el plan de regularización de los incumplimientos denunciados, antes de que opere la renovación automática del contrato, a través de los formularios que como Anexo I forman parte de la presente e integran la solicitud de afiliación. Cumplida esta obligación por parte del empleador, la aseguradora deberá entregar constancia de recepción del Relevamiento de Riesgos Laborales aludido precedentemente.

En la notificación citada en el párrafo precedente se hará saber al empleador que, en caso que no cumpla en tiempo y forma con su obligación de presentar el Relevamiento General de Riesgos Laborales y el Plan de regularización de los incumplimientos, la aseguradora incrementará el monto de las alícuotas previstas para la renovación contractual con más un CINCUENTA POR CIENTO (50%) por este motivo hasta tanto subsistan tales incumplimientos. En caso que dicha monto supera los valores máximos previamente aprobados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.), se aplicarán estos últimos.

En tanto el empleador no dé cumplimiento con su obligación de presentar en tiempo y forma el Relevamiento General de Riesgos Laborales y el Plan de regularización, no podrá traspasarse de aseguradora.

Sin perjuicio de lo expuesto, las aseguradoras deberán denunciar a la S.R.T. a los empleadores que no hayan cumplido la obligación establecida en el primer párrafo del presente artículo. La S.R.T. pondrá en conocimiento de las respectivas Administraciones de Trabajo Locales, las denuncias formuladas por los A.R.T.

(Artículo sustituido por art. 3º de la Resolución N° 529/2009 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 27/5/2009. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

(Nota infoleg por art. 7º de la Resolución N° 1735/2009 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 31/12/2009 se suspende la aplicación, en todos los casos, del incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de las alícuotas previstas para la renovación contractual, cuando el empleador no cumpla en tiempo y forma con su obligación de presentar el Relevamiento General de Riesgos Laborales y el Plan de regularización de los incumplimientos, conforme lo establece el presente artículo. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

(Nota infoleg por art. 7º de la Resolución N° 77/2009 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 31/7/2009 se prorroga por 120 (120) meses la aplicación, en todos los casos, del incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de las alícuotas previstas para la renovación contractual, cuando el empleador no cumpla en tiempo y forma con su obligación de presentar el Relevamiento General de Riesgos Laborales y el Plan de regularización de los incumplimientos, conforme lo que establece el presente artículo.)

Art. 21. — Las irregularidades detectadas en la contratación y su procedimiento darán lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, y a la baja del contrato en caso de corresponder.

Art. 22. — Créase el Registro de Cumplimiento de Normas de Salud, Higiene y Seguridad en el Trabajo, que funcionará en el ámbito de la Gerencia de Prevención y Salud Laboral, el cual será oportunamente reglamentado.

Art. 23. — Ratifícase la vigencia de la Resolución S.R.T. N° 305 de fecha 16 de abril de 2009.

Art. 24. — Deróganse los artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución S.R.T. N° 39 de fecha 3 de abril de 1996, la Resolución S.R.T. N° 47 de fecha 24 de abril de 1996 y la Resolución S.R.T. N° 41 de fecha 11 de junio de 1997.

Art. 25. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1º de junio de 2009.

(Nota infoleg por art. 4º de la Resolución N° 529/2009 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 27/5/2009, se establece que sin perjuicio de la entrada en vigencia dispuesta en el presente artículo, las obligaciones derivadas de esta norma, serán de efectiva aplicación para aquellos contratos nuevos o renovados, cuya suscripción o inicio de vigencia sea a partir del día 1º de agosto de 2009. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Art. 26. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. —

Juan González Gaviola.

LEY 5397

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley
Artículo 1º.- Modifíquese la Ley 139 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que quedara redactada de la siguiente forma;

CAPÍTULO I
GIMNASIO
Articulo 1º.- Los establecimientos o locales destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas, se denominan "Gimnasio".
Artículo 2º.- La práctica de actividades físicas o recreativas en los gimnasios, deben ser supervisadas por un/a profesor/a de Educación Física con título reconocido por la Ciudad de Buenos Aires.
Artículo 3º.- Todas las personas que realicen actividades físicas en el gimnasio, deben poseer un certificado de aptitud física que debe contener los resultados de estudios electrocardiográficos expedido por el especialista actualizado anualmente.
Artículo 4º.- Los gimnasios deben estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la autoridad de aplicación.
Artículo 5º.- Los gimnasios deben contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación.
Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación debe llevar un registro de todos los gimnasios y de los profesionales responsables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Artículo 7º.- Los servicios sanitarios y vestuarios de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima según lo establezca la reglamentación:
Artículo 8º.- Prohíbase en los gimnasios la venta o suministro de:
Medicamentos.
Drogas.
Sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo.
Artículo 9º.- Cuando los gimnasios cuenten con instalaciones anexas en las que desarrollen otras actividades, éstas se rigen por sus propias normas.
Artículo 10.- Derogase la Ordenanza Nº 41.786 (B.M. Nº17.964; AD 798.2)
CAPÍTULO II
CARRERAS DE CALLE
Artículo 11.- Se nombrara práctica de carreras de calle a aquellas competencias de 5 km o más y cuando la convocatoria o participación deportiva involucre a grupos de personas que por su cantidad no pueda considerarse práctica deportiva individual.
Artículo 12.- Será de carácter obligatorio la presentación de un Certificado Médico de Aptitud Física (APTO MÉDICO) para la práctica de la misma. Dicho certificado tendrá una validez máxima de 1 (un) año, a partir de la fecha en la que fuera expedido.
Artículo 13.- Los organizadores de los eventos mencionados en el artículo 1º, deberán exigir a los participantes la presentación del Certificado Médico de Aptitud Física (APTO MÉDICO) al momento de la inscripción y previo a la realización de cualquier actividad o práctica deportiva. El día de la inscripción el participante deberá exhibir el Apto Medico original y entregar al /los organizadores una fotocopia del mismo.
Artículo 14.- El Certificado Médico de Aptitud Física (APTO MÉDICO) deberá ser expedido por un profesional médico matriculado previa evaluación de la persona.
Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

CRISTIAN RITONDO

CARLOS PÉREZ
LEY Nº 5.397
Sanción: 05/11/2015
Promulgación: De Hecho del 16/12/2015
Publicación: BOCBA Nº 4790 del 29/12/2015

RESOLUCIÓN Nº 176 DE 1989 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN Nº 176 DE 1989 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
POR CUANTO: La Resolución Nº 170 de 16 de Septiembre de 1988 del Ministro de Salud Pública, significó un paso de avance en el perfeccionamiento de las normas que rigen la expedición y control de los certificados médicos al contribuir a la elevación de la calidad de los servicios médicos, lo que ya permitió aumentar la autoridad de las administraciones en el fortalecimiento de la disciplina laboral y en el pago de las prestaciones de seguridad social.
POR CUANTO: En el cumplimiento de la Disposición Final Tercera de la Resolución Nº 170, se revisó su aplicación práctica durante el primer año de su vigencia, observando que si bien esta Resolución ha cumplido los objetivos y lineamientos que la originaron, resulta necesario adicionarle nuevas disposiciones que ofrezcan solución precisa a las dificultades detectadas.
POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley, como Ministro de Salud Pública,

RESUELVO

PRIMERO: *Aprobar y poner en vigor el Reglamento para la Expedición y Control de los Certificados Médicos.*

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los disposiciones que habrán de cumplirse en la expedición y control de los certificados médicos en las unidades asistenciales que integran el sistema Nacional de Salud, así como los requisitos y formalidades a observar en la expedición de los mismos, por los médicos o estomatólogos en el ejercicio legal de sus funciones asistenciales.
ARTÍCULO 2 El Certificado Médico Único de Certificado Médico que será utilizado para acreditar la invalidez temporal de los trabajadores, estudiantes, ingreso y egreso hospitalario, gravidez u otro estado de salud, que se adjunta a la presente Resolución como Anexo Nº 1.
ARTÍCULO 3 El Certificado Médico es el único documento acreditativo de la invalidez temporal para el trabajo, al efecto del otorgamiento de las prestaciones monetarias establecidas en el régimen de seguridad social, así como es el documento válido para el acreditar el estado de salud de un paciente y de otras diagnósticos, que deben presentarse en el mismo.
ARTÍCULO 4 Se elimina la expedición del Hago Constar con el objetivo de justificar ausencias e imputualidades al trabajo u otros fines.
El médico podrá indicar al paciente los días de reposo que considere, pero no emitirá documento de justificación alguno en aquellos casos en que se indique hasta tres días de reposo por enfermedad o accidente sin hospitalización, ya que en los mismos, corresponde al trabajador informar la causa de su ausencia a la administración de su entidad laboral y a otras justificar a no lo mismo sin exigir un documento médico.
CAPÍTULO II
DEL CERTIFICADO MÉDICO

ARTÍCULO 5 Los certificados médicos sólo pueden ser expedidos por médicos o estomatólogos en el ejercicio legal de sus funciones asistenciales en el Sistema Nacional de Salud, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos en el presente Reglamento.
ARTÍCULO 6 El médico de la familia, el médico del sector y los estomatólogos sólo pueden expedir certificados a la población que resida en su área de atención. Los médicos de familia y el otros facultativos que prestan servicios en su centro de trabajo, no sólo sólo pueden expedir certificados a los trabajadores y estudiantes de los mismos.
En el caso de la atención hospitalaria, se considera población asignada o área de atención a esos efectos, a los enfermos que reciban atención en el hospital, ya sea en régimen de internamiento o por consulta externa con su historia clínica e inscripción.
ARTÍCULO 7 El facultativo de asistencia cuando atiende a un paciente con patología crónica residente en una provincia o municipio lejano, le asegurará en reunión de historia clínica por el tiempo permanecer de reposo y la periodicidad de la consulta es mayor de 30 días, para que sea mostrada al médico de familia o de policlínica.
El médico de familia o de policlínica o en su población asignada tiene según pacientes con las características señaladas en el párrafo anterior, le indicará la continuidad del reposo que considere necesario de conclusión la recurrencia, en el término de reposo prescrito, a cuyo efecto solicitará al paciente el resumen de historia clínica o la historia clínica ambulatoria.
ARTÍCULO 8 El Certificado Médico se expide a los trabajadores que presenten invalidez temporal para el trabajo por más de tres días. No obstante, si el médico de asistencia no lo expide inicialmente porque consideró que la incapacidad sería de hasta tres días y esta se prolonga, le certificará toda el período de incapacidad contando a partir de la fecha en que se inició el tratamiento, lo cual deberá constar en la historia clínica y no podrá exceder de tres días retroactivos a la fecha de expedición del certificado. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo casos en que el trabajador sea hospitalizado y en de incapacidad originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional debidamente acreditados, en cuyos situaciones se expedirá el Certificado Médico aunque la invalidez sea de hasta tres días.
ARTÍCULO 9 El facultativo que presta servicios en un cuerpo de guardia, cuando atienda a un paciente que no requiera hospitalización no reposo por más de tres días, le prescribirá el reposo correspondiente de urgencia que proceda, indicándole que, de continuar con el malestar, debe concurrir al médico de su área de atención.
El facultativo que en el servicio de cuerpo de guardia le atienda a un paciente y considere que el mismo necesita reposo por más de tres días, le expedirá el Certificado Médico atendiendo a las características de la enfermedad, y le indicará continuar el tratamiento por consulta externa en su área de salud o en el hospital que le corresponda.
ARTÍCULO 10 El Certificado Médico se expide por los facultativos de asistencia, llenando los espacios en blanco que correspondan con letra legible, sin enmiendas ni tachaduras y consignando los datos siguientes:
a) Nombre y apellidos del paciente
b) Edad, sexo y dirección
c) Ocupación laboral y centro de trabajo
d) Número de historia clínica, con exoneración de los expedidos en los cuerpos de guardia
e) Nombres y apellidos del facultativo
f) Número del centro asistencial, institución y municipio donde radica
i) Hora y fecha en que el enfermo e lesionado es examinado
g) Diagnóstico de la patología detectada
h) Las indicaciones relacionadas con el tratamiento
i) Si el paciente pueda o no seguir trabajando, serán consignados los días de reposo en números y letras en aquellos casos de invalidez que corresponda
j) Consignar si se trata de enfermedad o accidente
k) Señalar en observaciones, algunas características que sean necesarias reflejar en el certificado
l) Fecha de expedición y firma del facultativo
ARTÍCULO 11 En la prescripción de los días de reposo el facultativo tendrá en cuenta no sólo la enfermedad o lesión que padezca el trabajador, sino además la actividad que desempeñe, las características personales o cualquier otro aspecto que se considere de interés.
El facultativo en el momento de prescribir los días de invalidez del trabajador viene obligado a otorgar como límite máximo de días en cualquier certificado, los que aparecen en el listado de categoría de enfermedades, como anexo Nº 2 de la presente Resolución. Previa al vencimiento de los días señalados, el paciente debe ser valorado para emitir, si así corresponde, un nuevo certificado médico, reflejándose dicha valoración en la historia clínica.
Cuando se trate de alguna enfermedad que no se encuentra incluida en el referido listado, o se observen variaciones en la misma, el médico decidirá la prescripción de los días de reposo dentro del límite máximo establecido por el Artículo 14 de la presente Resolución.
ARTÍCULO 12 El facultativo realizará la reconsulta antes que venza el certificado médico en el que prescribió reposo, a el momento de finalizar el mismo, para evitar que el paciente pueda efectuar en el cobro del subsidio.
Cuando por causas imputables al facultativo o a la unidad asistencial, no reconsulta se efectúa en fecha posterior al vencimiento del reposo, el facultativo emitirá un certificado anterior a la fecha consular por el facultativo, con el aval de la dirección de la unidad asistencial, se tomará en cuenta a los fines de justificar las ausencias y del pago del subsidio correspondiente, la fecha que aparezca en el espacio "observaciones" del nuevo certificado.
Si antes de finalizar el período de reposo prescrito al paciente, el facultativo considera que ha cesado la invalidez temporal, expedirá un certificado médico acreditando el estado de salud y que pueda reincorporarse a trabajar.
ARTÍCULO 13 El certificado médico se expide en un solo ejemplar en el momento en que el facultativo indique reposo al paciente, el cual se llevará al lugar indicado en la Unidad Asistencial para que sea registrado y anulado, exceptuándose los casos de remisión a la Comisión de Peritaje Médico, en el que se emitirá original y copia.
Los días de reposo que se indiquen por el facultativo comprenden del tratamiento médico, se consignarán en la historia clínica de los pacientes que sean atendidos por consulta externa.
ARTÍCULO 14 No puede prescribirse un certificado médico acreditativo de enfermedad o accidente más de treinta días de invalidez para el trabajo.
Se exceptúan de lo antes expuesto los certificados médicos que se expiden con motivo del egreso hospitalario, en los cuales se puede indicar hasta el tiempo de hospitalización del paciente.
ARTÍCULO 15 En los casos de pacientes que han venido recibiendo sucesivos certificados médicos por tratarse de enfermedades de larga duración, el facultativo encargado de la valoración de la Comisión de Peritaje Médico cuando emita el certificado que complete el período de 180 días de reposo, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Nº 24 de 1979 de Seguridad Social. Deberá continuar prescribiendo reposo si el trabajador lo requiere, hasta que reciba el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico, atendiendo al mismo en consecuencia.
ARTÍCULO 16 El facultativo podrá remitir al paciente a la valoración de la Comisión de Peritaje Médico sin que haya decurrido el término de reposo, si así lo considera, a los a consideración de la evolución de la enfermedad o lesión.
ARTÍCULO 17 Cuando se examine por la Comisión de Peritaje Médico a un trabajador y se dictamine que la invalidez temporal continúa, se prorrogará con el fin de evitar problema reconocer pago y se precisará si el trabajador no puede reincorporarse a laborar en ese período, señalando en observaciones la prórroga del período de reposo de acuerdo con el diagnóstico del paciente.
ARTÍCULO 18 Cuando al arribo del Artículo anterior la Comisión de Peritaje Médico prescriba hasta 6 meses de invalidez temporal en que el trabajador no pueda reincorporarse a laborar, a los efectos del pago del subsidio se tendrá en cuenta el referido dictamen.
No obstante, el facultativo de asistencia continuará expidiendo certificados médicos según la periodicidad señalada por la Comisión de Peritaje Médico, en los que acreditará el estado de salud del paciente y la continuidad del tratamiento, sin prescribir días de reposo, pues se encuentran contenidos en el dictamen.
ARTÍCULO 19 No serán válidos para el pago de las prestaciones de seguridad social, los certificados médicos expedidos por facultativos en el ejercicio privado de la profesión que prescriban días de invalidez para el trabajo.
ARTÍCULO 20 Todo facultativo que emita un certificado médico acreditando el cese de la invalidez temporal para el trabajador, no pudiendo consignar en el mismo que se trata de un accidente de trabajo, por corresponder a la administración acreditar esta situación conforme a la legislación laboral vigente.
ARTÍCULO 21 Solamente están autorizados para diagnosticar enfermedades profesionales los médicos especializados en medicina del trabajo.
Si el facultativo de asistencia considera que el paciente es portador de una enfermedad que puede ser de carácter profesional, lo hará constar en observaciones del certificado médico para la administración de la entidad laboral lo pueda remitir al especialista en medicina del trabajo, ya que el subsidio por este concepto sería superior.

CAPÍTULO III
DEL CERTIFICADO MÉDICO ACREDITATIVO DE LA HOSPITALIZACIÓN Y DEL EGRESO HOSPITALARIO

ARTÍCULO 22 El certificado médico de la hospitalización se expedirá por el facultativo de asistencia cuando el paciente se encuentre ingresada, desde el primer día de su ingreso.
Si el ingreso se prolonga por más de treinta días, el facultativo estará en la obligación de emitir un certificado médico todos los meses, si fin de que el trabajador pueda percibir el subsidio que le pertenece.
ARTÍCULO 23 El certificado médico que acredite el egreso hospitalario se expedirá por el facultativo de asistencia al terminar la hospitalización del paciente, por cuanto se trata de un nuevo período de reposo. Si hasta tres días, y señalará en el mismo el tiempo de hospitalización, así como la curación del paciente, la estabilidad de su invalidez o la terminación del tratamiento médico.
Vencido el período de hospitalización y efectuado el egreso hospitalario, si el paciente necesita ser valorado por una Comisión de Peritaje Médico, se hará constar este particular por el facultativo en el certificado médico expedido.
ARTÍCULO 24 Si el expedir el certificado de egreso hospitalario, el facultativo considera que el enfermo o lesionado presenta una invalidez temporal para el trabajo, pueden consignarse los días de reposo a partir de la fecha del egreso, teniendo en cuenta que éstos no deben de exceder de 30 días cumplidendo todo lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Resolución.

CAPÍTULO IV DE LA ANULACIÓN DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS

ARTÍCULO 25: Los Direcciones de las Unidades Asistenciales garantizarán que no se emitan certificados médicos que:
a) Prescriban reducción de la jornada laboral, régimen de descanso especial, cambio de puesto de trabajo o centro laboral o cualquier otro aspecto que sea de competencia de la Comisión de Peritaje Médico.
Se exceptúan de lo antes expuesto los certificados médicos que emitan a favor de las mujeres embarazadas que se sean impedidas de desempeñar el puesto de trabajo que ocupan y deben ser trasladadas temporalmente a otra adecuada o sus posibilidades.
b) Se expidan con fecha distinta a la que es examinado el paciente.
c) Se expiden a haber concurrido a consulta.
d) Se expidan con fines de obtener o facilitar la adquisición de artículos electrodomésticos o de uso personal o casera, o para la prestación de servicios diversos.
e) Se emitan con efecto retroactivo, salvo el caso previsto en el Artículo 11.
f) Se expidan para justificar invalidez a estudiantes que deben asistir a la Escuela al Campo.
g) Se expidan por estudiantes de medicina o estomatología.
g) Contengan enmiendas o tachaduras.
h) No sean debidamente registrados o anulados dentro de los 48 horas de su expedición.
ARTÍCULO 26: Cuando a la Dirección de la Unidad Asistencial, la administración de una entidad laboral le someta a su consideración un certificado médico expedido en la unidad que dirige, en el que se observe algunos de los aspectos señalados en el Artículo anterior, lo valorará y decidirá la validez o nulidad del mismo, en el término de diez días.

CAPÍTULO V
DEL CONTROL DEL CERTIFICADO MÉDICO

ARTÍCULO 27: Todo certificado médico que se expida debe ser anotado en el libro de registro que se habilita en las unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud, donde se consignarán los datos siguientes:
a) Número de orden que le corresponda
b) Nombre del paciente y número de identidad que le corresponde.
c) Número de historia clínica, con excepción de los expedidos en cuerpo de guardia.
c1) Nombre del médico
d) Diagnóstico.
e) Días de reposo.
f) Nombre y firma de la persona que efectúa la anotación, así como la fecha de la misma.
ARTÍCULO 28: Cuando se emita el certificado médico al paciente, se le indicará por el facultativo el lugar habilitado en la unidad asistencial donde el enfermo será registrado y anulado. Si el certificado médico el paciente que esta trámite se anula inmediatamente.
El médico de familia y el que preste sus servicios en entidades laborales, indicará al paciente el registro del certificado médico en el policlínico o para que presente este facultativo. En el caso del médico de familia en zonas montañosas, dista podrá llevar el registro señalado, debiendo cumplir con el resto de los requisitos de la presente Resolución.
La fecha en que acuerden el paciente debe coincidir con la fecha en que sea emitido y firmado por el facultativo que expida el certificado médico, y será válido cuando se registre y anote dentro del término de las 48 horas de su expedición.
ARTÍCULO 29 La Dirección de la Unidad Asistencial adoptará las medidas de control sistemáticas que garanticen la correcta expedición de los certificados médicos, y analizará mensualmente el comportamiento de la expedición de los mismos en forma colectiva e individual por facultativo, y dispondrá de los datos y análisis necesarios para mostrarlos a las autoridades que lo soliciten.
Igualmente garantizará que el personal facultativo y el responsable del registro de los certificados médicos, dominen las normas que rigen la expedición y control de los mismos.
ARTÍCULO 30: Los Direcciones Provinciales y Municipales de Salud de los órganos locales del Poder Popular supervisarán el cumplimiento de la presente Resolución acorde a las vistas programadas a los unidades.
ARTÍCULO 31: Los Direcciones Municipales de Salud y Municipales de Salud de los órganos locales del Poder Popular coordinarán con los Direcciones de Trabajo y de Finanzas del Poder Popular en sus respectivas instancias para intercambiar los informaciones que posean de las irregularidades detectadas en inspecciones, investigaciones, auditorías u otras que se realicen referente a la emisión de los certificados médicos, los gastos de la seguridad social a corto plazo, así como cualquier otro aspecto que contribuya a valorar el estado de aplicación de la presente Resolución.
ARTÍCULO 32: Los Direcciones Municipales de Salud y los unidades Provinciales de Salud de Ciudad Habana, informarán mensualmente a los direcciones Municipales de Salud las dificultades fundamentales que se observan en la expedición de los certificados médicos y las medidas de control aplicadas, logros más significativos y sanciones impuestas por violaciones de la Resolución.
ARTÍCULO 33: Corresponde al Ministerio de Salud Pública, a través de los mecanismos creados al efecto, ejercer la supervisión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.
ARTÍCULO 34: Cuando algún certificado médico ofrezca dudas o no se ajuste a una realidad evidente, puede ser sometido a los estudios de la seguridad social, la administración del centro laboral del trabajador que lo recibiera, a la consideración del Director de la Unidad Asistencial donde se expidió, el cual estará en la obligación de dictaminar sobre su veracidad al solicitarle en un período no mayor de 10 días. Si después del dictamen antes mencionado existieran dudas sobre la expresada, o si transcurrido dicho término no se hubiera respondido, el interesado puede instar ante la Dirección Municipal o Provincial de Salud o lo que se subordine la unidad asistencial donde se expidió el certificado médico, o al Ministerio de Salud Pública, según proceda los que estén en la obligación de dar respuesta en igual término que el señalado en el párrafo anterior.
La administración de la entidad laboral puede solicitar del facultativo de asistencia información sobre el resultado del tratamiento impuesta, asistencia a la consulta o cualquier otro aspecto que pueda incidir en la curación del enfermo.

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 35: Los violaciones de lo dispuesto en las presente Resolución serán sancionadas de conformidad con la establecido por el Decreto Ley Nº 32 de dos de Julio de 1985 relativo a la Disciplina de los Centros Asistenciales del Sistema Nacional del Salud y por la Legislación Civil y Penal vigentes. En aquellos casos en que se detecten que los hechos cometidos adquieran una representación social en detrimento del prestigio que requiere la práctica de la medicina, se podrá disponer la suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión.
ARTÍCULO 36: Igualmente se le exigirá la responsabilidad laboral o penal al personal dirigente que no ejerza los controles establecidos en la presente Resolución para la expedición de los certificados médicos y ante consecuencia de ellos se detecten irregularidades en la emisión de los mismos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: *La certificación del embarazo, así como cualquier otra constancia relativa al proceso de la gestación de la mujer trabajadora, y los derechos que el mismo genera, se ajustará a lo que al respecto establece la Ley sobre la Maternidad de la Trabajadora.* No se expedirán justificaciones para acreditar el disfrute del día o días medios días mensuales de licencia retribuida a los fines de la atención médica y estomatológica a la madre y a los embarazadas, y el día mensual de licencia retribuida para que la trabajadora asista a la consulta de puericultura con su hijo durante el primer año de vida, todo vez que esta protección se encuentra garantizada por los Artículos 17 y 18 de la Ley de Maternidad de la Trabajadora que para su disfrute sea necesaria la presentación de documento alguno.
Los unidades de salud deberán establecer los controles necesarios a fin de garantizar la continuidad en la atención de gestantes y niños menores de un año.
SEGUNDA: Los unidades asistenciales ofrecerán la información requerida sobre la atención a un trabajador y los días de reposo prescritos, si éstos fueren menor de 4 días a los efectos del pago del subsidio, cuando sea investigado por la administración un accidente de trabajo.
TERCERA: Los certificados médicos expedidos por el personal del SANATORIO SAN JUAN DE DIOS tendrán validez a los efectos del pago de la prestación de seguridad social a los trabajadores, siempre que sean registrados en el policlínico CD PINOS de Arroyo Naranjo.
En la expedición de los certificados médicos dicho facultativo cumplirá con las formalidades establecidas en la presente Resolución.
CUARTA: Los facultativos que presten asistencia médica a trabajadores que laboran en actividades marítimas fluvial del territorio nacional, pueden usar dichos regímen o tanto, pedir certificados médicos acreditativos de la enfermedad o lesión sufrida por el trabajador en la travesía, siempre que no existan facultativos a bordo y se justifique esta situación por el personal marítimo para brindar la atención sanitaria a los buques.
QUINTA: Lo dependencia del Ministerio de Salud Pública que efectúe los trámites para que un trabajador reciba asistencia médica en el extranjero, expedirá el documento acreditativo correspondiente, el cual surtirá los efectos legales que se requieran para justificar la invalidez para el trabajo del paciente.
SEXTA: Puede ser expedido un certificado médico consignando el estado de salud de un niño, especificando los días que estuvo enfermo, a los efectos de presentarlos en el círculo infantil, y también cuando está dado de alta médico.
En caso de estudiantes, el médico podrá referir en observaciones la incapacidad para la educación física.
SÉPTIMA: No pueden expedirse certificados médicos sobre incapacidad para la escuela al campo, ya que los mismos continúan vigentes por las disposiciones específicas en vigor. En estos casos, el médico sólo puede certificar el estado de salud del alumno y éstos serán analizadas por las comisiones municipales o provinciales, según corresponda, creadas al efecto.
OCTAVA: Los documentos para acreditar el resultado del reconocimiento por la ingestión de bebidas alcohólicas, de asistencia de primera intención de un lesionado, de las Comisiones de Peritaje Médico Legal y del examen para los licencias de conducción, continúan vigentes y no podrán ser sustituidas por certificados médicos que se regulan en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Vicemiministros que atienden las Áreas de Asistencia Médica e Higiene y Epidemiología, quedan encargados para proponer al que Resuelve la incorporación, acorcación, modificación o sustitución de aquellos aspectos que consideren necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.
SEGUNDA: Se deroga la Resolución Ministerial Nº 170 de 16 de Septiembre de 1988, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Resolución, la que entrará en vigor a partir del primero de Octubre de 1989.
TERCERA: La presente Resolución será revisada cada dos años a partir de su entrada en vigor.
CUARTA: Comuníquese la presente Resolución a las Direcciones Provinciales de Salud del Poder Popular, unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud y otros organismos que brindan atención médica y a cuantas personas jurídicas individuales y colectivas correspondan conocer de lo mismo.
DADA en el Ministerio de Salud Pública en la Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de Septiembre de 1989, "Año 31 de la Revolución".

Dr. Julio Tejas Pérez
Ministro
Ministerio de Salud Pública